



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA, EN BASE A LAS DECLARACIONES
FISCALES DEL DEUDOR EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ITZEL LARA PÉREZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANCEL CANSINO

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La Excelencia

*Hay líderes de excelencia que han consagrado
sus vidas por alcanzar un sueño.*

Decidase a ser un idealista y su vida cobrará

Una fuerza incontenible. Elige una causa

Y lucha incansablemente.

A Dios, a quien le doy gracias por haberme permitido lograr una de mis metas más anheladas, como es terminar mi carrera profesional.

In memoriam de mi padre Jaime Lara,
aún cuando no hayas estado físicamente
conmigo, siempre estuviste presente
en mi mente y mi corazón.

A mi madre, a quien le doy gracias por su esfuerzo y dedicación, ya que logro ser de mi una Profesionista, así como por su ejemplo el cual me ha motivado para luchar por mis ideales. Con especial cariño

A mis tías Araceli, Gloria y Silvia,
quienes me apoyado en todo momento
y me han enseñado a ver la vida de una
forma positiva. Gracias por todo.

A Lissette, a quien quiero como una
hermana y a la cual le agradezco su
caríño sincero, así como a mis primas
Silvia y Nallely con quienes siempre he
podido contar .

A mi abuelita Maria, y mis tíos Alicia y
Fernando, por todo el cariño y apoyo que
he recibido de su parte, así como sus
valiosos consejos. Mil gracias

A Carlos, de quien siempre he recibido su apoyo y comprensión, así como por alentarme para lograr la superación por eso te amo.

A la Familia Gómez Valdés, de la cual he recibido muchas atenciones, gracias

A mi amiga Alondra, quien siempre me ha brindado su amistad, la cual aprecio y de la cual he aprendido muchas cosas.

A Maricruz, quien le agradezco su cariño y sus consejos que he recibido de su parte pero sobre todo gracias por ser una gran amiga.

A Mónica a quien le agradezco ser una amiga incondicional, y que siempre me ha escuchado y estado conmigo en las buenas y en las malas.

A mi asesor el Lic. Alejandro A. Rangel Cansino a quien le agradezco infinitamente su valioso tiempo, atención y consejo para realización del presente trabajo.

A Lic. Jorge Luis Hernández Ojeda y al contador Oscar Martínez a quienes le agradezco su ayuda y atención brindada a la elaboración del presente.

A la Universidad Nacional Autónoma de México en especial a la ENEP "Aragón" por darme la oportunidad de poder tener una carrera profesional, de igual manera agradezco a mi jurado: Lic. Porfirio Gutiérrez Corsi, Lic. Eduardo Tepalt Cervantes, Lic. Mario Chavarría Espejel y Lic. Mónica Flores Gómez.

**"ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN BASE A
LAS DECLARACIONES FISCALES DEL DEUDOR EN EL DISTRITO FEDERAL"**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

**CAPITULO PRIMERO
EL DERECHO DE FAMILIA**

1.1 La Historia del Derecho de Familia.....	1
1.1 Pueblos Antiguos.....	2
1.1.1.1 Babilonia.....	2
1.1.1.2 Persia.....	3
1.1.1.3 China.....	4
1.1.1.4 Grecia.....	5
1.1.1.5 Roma.....	6
1.1.2 Época Medieval.....	8
1.1.3 Época Contemporánea.....	9
1.1.4 México.....	10
1.2 Fines de Derecho de Familia.....	18
1.3 Concepto de Derecho de Familia.....	20
1.4 Caracteres.....	23
1.5 Ubicación del Derecho de Familia.....	25
1.6 Relaciones Jurídicas de la Familia.....	30

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ALIMENTOS**

2.1 Antecedentes.....	35
2.1.1 Concepto.....	53
2.1.2 Justificación.....	55
2.2 Obligación Alimentaria.....	57
2.2.1 Fuentes.....	57
2.2.2 Sujetos.....	61
2.2.3 Características.....	63
2.2.3.1 De orden público.....	64

2.2.3.2 Personal.....	64
2.2.3.3 Reciproca.....	65
2.2.3.4 De orden sucesivo.....	66
2.2.3.5 Proporcional.....	67
2.2.3.6 Divisible.....	68
2.2.3.7 Intransferible.....	69
2.2.3.8 Inembargable.....	69
2.2.3.9 Imprescriptible.....	70
2.2.3.10 Intransigible.....	71
2.2.3.11 Garantizable.....	72
2.2.3.12 De derecho preferente.....	72
2.2.3.13 No son compensables ni renunciables.....	73
2.2.3.14 No se extinguen por el hecho de que la prestación sea satisfecha.....	74
2.2.4 Formas de cumplimiento.....	74
2.2.4.1 Pensión efectivo.....	74
2.2.4.2 Incorporación del acreedor al hogar del deudor.....	75
2.3 Garantía de los alimentos.....	75
2.3.1 Hipoteca.....	76
2.3.2 Prenda.....	76
2.3.3 Depósito.....	77
2.3.4 Fianza.....	77
2.4 Causas de terminación de los alimentos.....	78

CAPITULO TERCERO DE LAS DECLARACIONES FISCALES

3.1 Contribuciones.....	81
3.1.1 Fundamento Jurídico.....	81
3.1.2 Concepto de Contribuciones.....	81
3.1.3 Clasificación de las contribuciones.....	82
3.1.3.1 Impuestos.....	82
3.1.3.2 Aportaciones de Seguridad Social.....	82
3.1.3.3 Contribuciones de Mejoras.....	83
3.1.3.4 Derechos.....	83
3.2 Sujetos de la relación tributaria.....	83
3.2.1 Sujeto Activo.....	83
3.2.2 Sujeto Pasivo.....	84
3.3 Regímenes aplicables a personas físicas.....	84
3.3.1 Intermedio.....	85
3.3.2 Pequeños Contribuyentes.....	85
3.3.3 Actividades Profesionales.....	85
3.3.4 Actividades Empresariales.....	86
3.3.5 Arrendamiento de Bienes Inmuebles.....	86
3.3.6 Salarios.....	86
3.4 Declaraciones Fiscales.....	86

3.4 Mecánica para la presentación de la declaración fiscal.....	86
---	----

CAPITULO CUARTO

LAS DECLARACIONES FISCALES COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

4.1 El juicio de alimentos.....	88
4.1.1 Competencia.....	88
4.1.2 Las partes.....	89
4.1.3 El juicio.....	91
4.1.4 La sentencia.....	95
4.1.4.1 Requisitos formales.....	96
4.1.4.2 Requisitos sustanciales.....	97
4.2 Elementos para la determinación de las pensiones alimenticias.....	99
4.2.1 Pensión provisional.....	100
4.2.2 Pensión definitiva.....	103
4.3 Caso práctico.....	109
4.4 Propuesta.....	114
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN

No cabe duda que la Institución de los alimentos, juega un papel muy importante dentro de la sociedad, debido a que por medio de la misma se busca proteger y se protege en muchos casos, a las personas que por sí mismas no pueden satisfacer sus propias necesidades. Los alimentos surgieron en un principio, por efecto de la solidaridad que existe entre los seres humanos, en la búsqueda de ayudar a los más desprotegidos, como un principio puramente moral, que más adelante por su importancia, sería retomada por el Derecho para convertirse en una norma jurídica, eliminando dicha potestad al sólo arbitrio de las propias personas.

Hoy en día la obligación alimentaria es regulada por Legislación Civil, que le otorga una serie de características que la hacen diferente a cualquier otra obligación, como son la reciprocidad, la proporcionalidad, su carácter personal, el ser de orden sucesivo, divisible, intransigible, inembargable e imprescriptible entre otras. Cada Entidad Federativa establece individualmente lo relativo a esta Institución, sin existir mayor variación entre una y otra. En lo referente al Código Civil para el Distrito Federal, ámbito espacial de nuestro trabajo, éste señala otros aspectos inherentes a la obligación alimentaria, como son los dos sujetos que son parte de ella, el deudor alimentario que es el que tiene la obligación de proporcionarlos y el otro llamado acreedor alimentario, el cual va tener el derecho de recibir los alimentos, lo anterior en virtud de un nexo jurídico (parentesco, matrimonio, concubinato) y establece de igual forma todo aquello que se encuentra comprendido por los mismos, como todo indispensable para vivir como lo es la comida, la habitación, vestido, atención médica y educación.

Los alimentos son otorgados por medio de una pensión alimenticia, la cual deberá atender al principio de proporcionalidad establecido en el propio marco jurídico, este principio se refiere a que los alimentos se deben otorgar de acuerdo a la necesidad del acreedor alimentario, así como además siempre deberá tomarse en cuenta el entorno social en que se desenvuelven ambos procurando siempre el solventar una vida decorosa para el acreedor alimentario.

Sin embargo en la práctica, cuando el cumplimiento de la obligación alimentaria no se realiza voluntariamente y es necesario recurrir al Órgano Jurisdiccional, se presentan algunas situaciones particulares al momento de ser fijada por los Jueces Familiares que violan el principio de proporcionalidad, y que es el objeto de esta investigación. Este es el caso de cuando el establecimiento de la pensión es fundamentado en las declaraciones fiscales del deudor, donde los Jueces Familiares al no tener pleno dominio de algunos aspectos contables y al no allegarse de personal especializado en la materia, las resoluciones que se emiten no atienden al principio de proporcionalidad en los alimentos y por consecuencia las sentencias emitidas son infundadas e injustas. Con lo anterior el deudor alimentario se le coloca en una situación de desventaja, al fiarle una pensión que no atiende a situación económica real, lo cual provoca un menoscabo en su esfera jurídica al no tener estos los medios suficientes para cubrirla. Es por ello que considero necesario, plantear opciones reales que impidan se siga dando este fenómeno en la práctica jurídica.

En los primeros dos capítulos de este trabajo hablaremos de cuestiones conceptuales acerca del Derecho de Familia, como su evolución y su origen, en el primero y de algunos aspectos fiscales en el segundo, como lo son las contribuciones, su fundamento jurídico, los sujetos de la relación tributaria, los regímenes aplicables a las personas físicas y la forma en que deben declarar de acuerdo al régimen a que pertenezcan.

En cuanto al tercer capítulo veremos todo lo relacionado al Juicio de Alimentos como son las partes, la competencia, la sentencia entre otras cuestiones y por último señalaremos un caso práctico que tiene referencia con el presente tema para concluir en algunas propuestas que a mi criterio podrían realizarse al tomarse en cuenta las declaraciones fiscales del deudor.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO DE FAMILIA.

1.1 La Historia del Derecho de Familia

Para poder entender lo que es actualmente el Derecho de Familia es necesario conocer la evolución que tuvo en el Derecho a lo largo del tiempo, así como también la forma en que fue regulada por algunos países en el mundo.

La familia surge a partir de la existencia del mismo hombre; buscando en ella la protección y apoyo entre sus miembros para el mundo que los rodea.

En los pueblos antiguos donde las familias tenían ciertas características en común, como lo era el hecho del poder absoluto que ejercía patriarca ante todos sus miembros y bienes. El marido practicaba muchas veces la monogamia y a la mujer por lo contrario se le castigaba severamente cuando era adúltera. La mujer en esos tiempos no tenía un papel muy importante en la toma de decisiones pues ella también era sujeta a las decisiones del marido. Una de las características más importantes era que la familia desempeñaba algunas funciones que más tarde serían realizadas por el Estado; pues era unidad completa de producción agrícola o ganadera y la cual se defendían en muchos casos de otros grupos.

Por otro lado, en la Edad Media la familia era compuesta por el señor feudal, su mujer y todos las personas que vivían con él sobre su mandato; en este caso no solo se consideraba como parte de ella a personas que se encontraran vinculadas entre sí por el parentesco, como lo sería en tiempos posteriores sus hijos y sus padres, sino que además se encontraban los siervos y criados.

En la Edad Contemporánea la familia sufre diversos cambios, pues el Estado tiene algún tipo de intervención en ella por medio de la creación de varios cuerpos jurídicos que buscan que ésta cumpla con sus fines para la cual fue creada, así como además se protegen algunas figuras

jurídicas que no pueden dejarse al arbitrio su cumplimiento, como lo es el caso de los alimentos y los menores de edad entre otros.

Por último, señalaremos el desarrollo que ha tenido el Derecho de Familia en México. Durante la época prehispánica la familia solo se regían por las costumbres pues no existía cuerpo normativo que la regulara. Tiempo después, en la época colonial se empezaron a crear algunas legislaciones como lo era Las Siete Partidas ya que en esta época comenzaron a dar varias situaciones que no eran reguladas por las leyes Españolas como era el caso de los matrimonios entre españoles con indígenas. Por otro lado, fue a partir de México Independiente donde el Estado se impone ante el poder que tenía la iglesia, en razón que para que un matrimonio pudiera tener validez ante la sociedad se necesitaba de ciertos requisitos que las leyes de ese tiempo establecían. Así con ello fueron creándose diversas legislaciones entre las cuales estaban el Código Civil 1870, Código Civil de 1884, la Ley de Relaciones Familiares y Código Civil de 1928 quienes darían paso a la actual.

1.1.1 Pueblos Antiguos.

1.1.1.1 Babilonia

En esta cultura el matrimonio era considerado como una de las instituciones familiares más importantes y la cual se desarrollaba fundamentalmente en base a las costumbres que se tenían.

Es por ello que se consideraban perfectamente lícitas y hasta bien vistas las uniones libres, las cuales eran semejantes en algunos aspectos a los matrimonios porque eran considerados como ensayos que además tenían la facilidad de que podrían poner fin cualquiera de las partes. En estos casos para que la mujer pudiera señalar su condición especial de concubina en cualquier momento debía llevar como insignia un olivo de piedra o de arcilla¹.

Otra particularidad que tenían los matrimonios era que se convenían entre los padres de los novios y en muchas ocasiones tenía que haber un intercambio previo de regalos por lo que era

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI Sociedad Bibliografica Argentina 1980 p.981

considerado como toda una compra lisa y llana. En cuanto a la patria potestad que se le confería al padre no solo tenía poder absoluto sobre sus hijos sino también en algunos casos tenía derechos absolutos sobre los miembros de su familia, como, el hecho de que podía entregar por dinero a su hija, no precisamente con fines matrimoniales y hasta podía vender a su mujer si así lo deseaba.

No obstante estas prácticas, el matrimonio era monógamo como en casi todas las culturas en nuestros días, ya que los esposos solían guardarse fidelidad.

En esta época apareció el Código de Hamurabi, que contemplaba entre otras disposiciones que: Cuando la mujer fuera adúltera ella y su cómplice debían pagar su delito con su vida, a menos que el marido fuese benévolo y prefiriera arrojarlos desnudos a la calle; Pero esta disposición tan drástica, quedaba atenuada por otra que establecía que se juzgaría a los culpables del adulterio únicamente en el caso de que el marido no perdonase a su mujer o el rey a su súbdito.²

Asimismo el divorcio era repudiado y las causales no estaban bien establecidas como en la actualidad.

Únicamente el hombre podría tomar la decisión de divorciarse devolviendo la dote a su mujer. Las causas que justificaban su actitud era la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor o la negligencia demostrada en la administración del hogar. El hombre no sólo estaba autorizado a divorciarse sino que también podía hacer caer a su mujer en la esclavitud simplemente arrojarla a un río.

1.1.1.2 Persia.

Dentro de esta cultura, podemos señalar que la mujer fue adquiriendo un trato diferente, a comparación de otras en donde se les trataba con cierta inferioridad. No obstante lo anterior, una de las cosas que era fuertemente castigada por los persas era el aborto, por cuya comisión se contemplaba la pena de muerte.

² Ídem p.982

Asimismo los Persas se regulaban por una legislación familiar denominada El Zend-Avesta o llamado también libro sagrado, el cual regulaba sancionaba y aprobaba infinidad de situaciones familiares que se podían presentar entre sus habitantes. En este Imperio Antiguo debido a las necesidades bélicas, se consideraba una necesidad aumentar continuamente la población y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla. Los padres ya planeaban el matrimonio de sus hijos cuando apenas estos llegaban a la pubertad.

El incesto era considerado como un pecado y las uniones se realizaban siempre entre extraños y no entre los miembros de una familia.

Por otro lado es importante de señalar que "la mujer de esta época ocupaba un lugar de privilegio dentro la familia en donde podía a diferencia de otras culturas circular libremente por la calle y con el rostro descubierto así como también podía poseer bienes y disponer de los mismos hasta intervenir en los asuntos de su marido. Después del advenimiento del gran Rey su situación empeoró, especialmente en lo que respecta a las mujeres de clases adineradas".³

1.1.1.3 China.

En este pueblo la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal y se admitía la poligamia, la cual generalmente se practicada por los ricos. En China el matrimonio era un acto religioso que permitía perpetuar el culto a los antepasados a través de sus descendientes.

En razón de ello las costumbres eran determinantes en el estilo de vida de los Chinos y es por ello que el matrimonio era visto desde un punto de vista mas religioso más que jurídico.

Era común que los esposos se conocieran en la noche de bodas, no tomándose en cuenta su libre elección. Como consecuencia se abrió el camino a la poligamia entre los chinos y se pusieron en vigor inclusive las leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas, quienes conforme a algunas de ellas tuvieron el mismo derecho que los de la esposa legítima⁴.

³ Cfr. Ídem. p.983.

⁴ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México 1981p.62

Dentro de esta cultura se puede apreciar que la mujer tenía un papel de subordinación ante el hombre pues el podía tener relaciones con otras mujeres sin tener ningún problema ante la sociedad.

No cabe duda de la gran importancia que la institución de la familia tuvo en esta cultura la cual fue reconocida en China en todas las leyes concernientes a herencia, adopción, matrimonio y divorcio.

El padre era considerado el miembro más activo del grupo y fue invariablemente reconocido como cabeza de la familia o grupo familiar, por este motivo gozaba de una amplia autoridad sobre los demás miembros de la familia como el de disponer de las propiedades que tuvieran cada uno de los miembros. En lo que se respecta al matrimonio, era la mujer quien salía de la autoridad de su padre y después recaería todo ese poder sobre ella en su esposo, al cual pasaban sus bienes, exceptuando únicamente los que se consideraban de uso personalísimo.

El divorcio podía ser arreglado sin intervención de las autoridades estatales y solo el marido podría divorciarse sobre diversas bases que le otorgaba la ley, de las cuales principalmente se establecía al adulterio. La mujer repudiada podía quejarse ante la justicia solo para el hecho de obtener licencia para volverse a casar.

1.1.1.4 Grecia.

Esta cultura es considerada una de las más importantes en el mundo, sobre todo por el gran número de aportaciones hacia la humanidad. El Derecho de Familia no es la excepción, ya que en este campo desde sus inicios se dieron grandes figuras que marcaron lo que es ahora nuestro Derecho. Aunque se caracterizaba por los grandes poetas de esa época, el amor pocas veces era el motivo verdadero de un matrimonio, siendo más bien el principal el económico, ya que dependía en gran parte de la dote que estuviera dispuesto a dar el padre de la novia, dejando a un lado el romanticismo.

En teoría el padre tenía un supremo poder ante los miembros de la familia; además podía tener tantas concubinas como quisiera y ofrecerlas a sus huéspedes; podía también exponer a sus

hijos en las cimas de las montañas para que murieran o bien sacrificarlos en los altares de los dioses sedientos de sangre. Esa omnipotencia paterna que existió no significaba que fuese necesariamente una sociedad brutal, sino que únicamente se daba en virtud de que la organización del Estado era un tanto rudimentaria, para poder garantizar el orden social, por lo que la familia para asentar ese orden social precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde se apropiaría el propio Estado. Y es sólo en la medida en que progresa la organización social de la autoridad paterna como la unidad familiar disminuye y crece la libertad, dándole paso al individualismo.

"El matrimonio se negociaba por medio de los parientes, el padre entregaba a su hija como un soporte al matrimonio, una suma de dinero, ropa, joyas y a veces esclavos. Las muchachas sin dote tenían pocas perspectivas de matrimonio, por ello cuando el padre no podía dársela, los parientes buscaban la manera de reunir una cantidad de dinero para otorgar la dote. En el matrimonio el esposo podía tener tanto a su esposa como una concubina y la esposa a su vez tendría que aceptar a la concubina porque el derecho solo castigaba a la mujer adúltera y no al hombre. Para el hombre, el divorcio era una cosa sencilla, ya que en cualquier momento podían repudiar a su mujer sin necesidad de declarar el motivo"⁵.

De todo lo anterior se aprecia que dentro de la cultura griega, como en sus leyes, costumbres y organización social imperaba la figura masculina. No siendo esta la excepción de la mayoría de las culturas en esta época.

1.1.1.5 Roma.

La cultura romana se caracterizó primordialmente por tener un avance jurídico mayor a comparación de otras. Desde sus inicios la sociedad era muy compleja en sus relaciones familiares, sin embargo en ella se dieron figuras jurídicas que en ninguna otra se habían presentado como es el caso de la regulación por parte del Estado del testamento. La Familia Romana se caracterizaba por su régimen patriarcal, el cual era ejercida por el padre o abuelo quienes eran considerados como los dueños absolutos de todos los miembros de la familia, y podían disponer de igual forma de su patrimonio.

⁵ Ibidem

En sentido propio se entendía a la familia como el "domus o la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprendía el paterfamilias que era el jefe; los descendientes que estaban sometidos a la autoridad paternal, la mujer in manu, que está en condición análoga a la de una hija (loco filiae), los esclavos y los clientes"⁶.

En la cultura romana, la familia no solo era compuesta por las personas que tuvieran lazos consanguíneos sino que además, estaban considerados los esclavos y los clientes ya que ellos también estaban sometidos a la autoridad del paterfamilias .

El paterfamilias podía ser sacerdote y hasta juez con las más amplias facultades dentro de su familia. Pues si su hijo cometía alguna falta, el paterfamilia era el que imponía las penas de cualquier clase como era la prisión corporal o inclusive hasta la muerte; si cometía un delito contra personas extrañas a la familia, el paterfamilias podía librarse de toda responsabilidad entregando al perjudicado es decir el filiusfamilias culpable. Cabe destacar que durante la vida del abuelo, sus hijos y nietos se encontraban sometidos a él y sólo en caso de muerte el padre podría tomar su lugar y ejercer de la patria potestad. Por otro lado, cuando el paterfamilia moría el ascendiente masculino, los filiusfamilias adquirían su autonomía y el estado unitario formado por la familia se dividía en otros estados autónomos con sus respectivos jefes.

Otra forma de familia en Roma era el concubinato, es por ello que los romanos le dieron el nombre de 'concubinatus' a la unión de orden inferior más duradera y la que cuál se distinguía entre las relaciones ilícitas. Este sólo era permitido entre personas púberes y no parientes en grado prohibido pero la diferencia con respecto al matrimonio es que éste no producía consecuencias jurídicas. En lo que se refiere a los hijos nacidos de un concubinato eran libres en virtud de que habían nacido de una madre, pero como la mujer no era casada por lo mismo sus hijos serían considerados ilegítimos y llevaban tan sólo el nombre de su madre, podían heredar de ella, pero no tenían ningún derecho en lo que respecta a su padre natural.

Los esclavos en Roma eran tratados como objetos y no como personas es por ello que no se les concedía la oportunidad de casarse como cualquier hombre libre pero si podían tener familia.

⁶ EUGENE Petit, Tratado Elemental del Derecho Romano. Novena Edición. Ed. Porrúa. México 1980 p. 96

Fue con el paso de los años que se les dio el derecho al matrimonio considerándolo no tanto como signo de reconocimiento social, sino garantía de moralidad.

El patrimonio familiar era la responsabilidad del paterfamilias; a su muerte, todos los miembros de ésta recibían por lo general una parte de la herencia.

1.1.2 Época Medieval.

La familia en la edad media era concebida como un organismo económico que tenía como fin primordial el de bastarse a sí misma. Dentro de la familia no solo mandaba la hombre como épocas anteriores pues aunque tenía el control de todos los aspectos patrimoniales, la mujer empezó a tener un papel importante dentro de algunas decisiones tomadas en el hogar.

Durante la Edad Media surge la necesidad de aumentar la población es por eso que a los casados se les otorgaba ciertos privilegios y por el contrario a los solteros les aumentaron algunas penas.

En España dentro de las Siete Partidas del sabio Rey Don Alfonso se establecen algunas disposiciones en lo que respecta a la familia. Se entendía por familia "El señor, su mujer, sus hijos y criados. Se llama padre de familia el señor de su casa aunque no tenga hijos; madre de familia la que vive honestamente en su casa y es de buenas costumbres" según la (Ley 6, Tít. 33, Part.7)⁷

Por otro lado se entendía matrimonio de acuerdo a dicho ordenamiento "El ayuntamiento de marido y mujer fecho con tal intención de vivir siempre en uno e non se departir guardando lealtad cada uno de ellos al otro non se ayuntando el marido a otro mujer ni ella a otro varón, viviendo ambos dos"(Ley 1, Tít. 2º, Part. 4). De igual forma es importante señalar el hecho de que para se diera el matrimonio se necesitaba el consentimiento y la voluntad de ambos asimismo se reglamentaba todo lo relativo a impedimentos de los desposorios y casamientos. Otra de las figuras que se reglamentaba era el concubinato el cuál era conocido como "la barraganía" la cual estaba señalada en la (Ley 2 Tít. 14, Part. 4) el cual decía : "Pueden tenerla sin pena temporal todo el que no sea ordenado ni casado, siempre que la que tenga no sea menor de doce años, ni viuda que

⁷ ARIES Philippe y GEORGE Duby. Historia de la vida privada. Tomo III. Ed. Taurus. Argentina 1990. p.167.

viva honesta, ni virgen. Para recibirla deben hacerlo ante hombres buenos, diciendo públicamente que la recibe por su barragana; no haciéndolo así se entiende por mujer legítima mientras no se pruebe lo contrario". Los hijos de este tipo de uniones se consideraban ilegítimos y de acuerdo a las Siete Partidas no se obliga al padre de hijos incestuosos, adulterios o sacrilegios, ni a los parientes de los mismos a prestarles alimentos pero tampoco se los prohibía por consideración a la piedad.⁸

En esta época existen algunos adelantos en lo que refiera a la regulación de alguna de las instituciones que se dan dentro de la familia, pero todavía predomina la moral pues es el caso de los hijos fuera del matrimonio no eran aceptados socialmente por lo mismo jurídicamente no se les otorga grandes beneficios.

1.1.3 Época Contemporánea.

En los últimos han surgido diversos cambios en lo que se refiere la regulación de la familia. El Estado ha tenido una gran intervención en lo que se refiere a cuestiones familiares de lo cual existen dos posturas al respecto. La primera de ellas defiende lo que es la autarquía familiar y consideran que debe impedirse toda intromisión del Estado en la vida familiar por el contrario debe reforzarse los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones.

Por otro lado, la segunda corriente establece que debe ampliarse la esfera del Estado, pues consideran que el puede realizar muchas de las funciones encomendadas a la familia, y sobre todo porque los particulares no se le pueden encomendar el cuidado de los hijos, en razón de que el Estado tiene un interés decisivo en que sus futuros ciudadanos sean hombres útiles.

La intervención del Estado desde mi punto de vista sólo debe ser parcial en cuestiones familiares, en virtud que considero que solo en cuestiones que sean delicadas e importantes como es el caso de los alimentos si el particular no cumple con sus obligaciones de proporcionar los alimentos, entonces sí el Estado debe obligarlo a cumplir en razón que la otra persona los requiere con urgencia. En mi opinión el Estado debe intervenir en la familia solo en aquellos asuntos que su

⁸ Ibidem.

cumplimiento sea importante para la sociedad y no en todo sus conflictos los cuales tienen el carácter de privado.

En este mismo sentido el autor Chávez Asencio establece "que es quizá necesario y pausable la intervención del Estado, pero no para aplastar o destruir la iniciativa privada o la educación quien en la familia se les da a los hijos, sino para proporcionarle aquellos elementos y funciones que le corresponden como el gestor del bien común y que la familia venía desempeñando y, que por otro lado, establecer a través de normas y servicios una verdadera protección y promoción la familia"⁹

Durante el siglo XX se han ido presentando algunas regulaciones jurídicas importantes para la familia, ya que varios de los Estados se han preocupado por incorporar normas específicas a la familia. Se han ido creando en muchas partes del mundo Códigos Familiares, distintos al y que se Código Civil. Asimismo ha surgido que dentro de el Código Civil se da un apartado especial de personas y familias .

En países europeos, latinoamericanos y en algunos Estados de la Republica como es Hidalgo y Zacatecas se han creado códigos familiares. En los últimos años , las cosas han ido cambio y en este caso no es la excepción en lo que se refiere al Derecho, en razón de que han surgido varias cuestiones de índole familiar que han tenido que se reguladas, pues todo lo que le afecte a la familia nos afecta a todos como sociedad es por ello que es necesario que los cuerpos legales cada vez sean mas perfectos con el objetivo que estos sean más eficaces a todas nuestras necesidades.

1.1.4 México.

Época indígena.

La estructura jurídica de los pueblos precortesianos que habitaban en el territorio que hoy es México fue principalmente rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho. Dentro de los pueblos no tenían ninguna codificación y su derecho era más bien consuetudinario.

⁹ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México 2001 p.26

En la cultura mexicana no fue hasta los tiempos de Nezahualcóyotl donde surge una evolución en el Derecho, donde se dictaron algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos y cuyo único objetivo era proteger a la familia así como la propiedad en sus más simples aspectos.

Existía una enorme cantidad de costumbres familiares tanto por lo que respecta en los principios básicos del matrimonio así como también a lo que se refiere a las costumbres e influencia social de la familia.

Casi todos los pueblos antiguos practicaban la poligamia, se dice que era considerada como una de las causas que más dificultaron la evangelización, en razón de que por una parte los indígenas no querían dejar sus costumbres, y por otra los misioneros no sabían cómo resolver el problema moral que se les planteaba para poder establecer la monogamia excluyendo las diversas esposas.

El divorcio existía entre los indígenas y solo cuando existía un pleito de divorcio, lo cual eran pocas veces, procuraban los jueces tratar de dirimir las diferencias surgidas entre los esposos.

El adulterio se consideraba como una grave delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, la cual se aplicaba a los dos criminales siendo el marido ofendido el encargado de ejecutar teniendo a su vez la sentencia, pero él podía conmutarla contentándose con cortar al adúltero las narices, las orejas y los labios.¹⁰

La edad establecida para contraer matrimonio era a los veinte años y se procuraban que los mozos cuando viniesen a tener algún tipo de relación con las mujeres o quisieran casarse, tendrían que cumplir con el requisito de tener la edad establecido así como también era lo mismo con las mujeres.

Como en otras culturas en la planeación de los matrimonios, intervenían los padres, quienes buscaban previamente a la novia, que pudiese ser conveniente para su hijo y lo cual podría ser por

¹⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Quinta Edición. Ed Polis. México 1937. p.526

medio de una reunión entre los padres y parientes para formar un Consejo el cual ya formado podía escoger a la novia de su elección. Una vez ya elegida se llevaba una ceremonia previa la cual podía ser en la casa del novio o de la novia en la que se preparaban a ambos prometidos para su vida en matrimonio. Y una vez que lo anterior se llevaba a cabo, tenía lugar una ceremonia de matrimonio, donde se realizaban una serie de ritos principalmente de carácter religioso. Las fiestas por lo general duraban cuatro días y durante ellas, todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares.

Época Colonial.

En esta época en especial por la situación de la conquista, se tuvo la necesidad de regular una serie de instituciones familiares, principalmente el matrimonio, el cual era regulado por el derecho canónico y la legislación de Castilla. En razón de que se empezaron a dar una serie uniones matrimoniales entre los españoles y personas de diferentes razas.

Es importante destacar que debido a la problemática que se fue suscitando surgen "las reglas del Derecho civil a cerca del matrimonio en Indias que se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, recogieron los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí, como en España los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes cercanos, faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en estos últimos casos obtenerse la aprobación judicial"¹¹

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con la relación a los cónyuges ni en lo refiere a sus hijos.

México Independiente.

En el México independiente no es sino hasta las leyes de reforma donde fue regulado por parte del Estado el matrimonio, quien en años anteriores solo había sido competencia de la iglesia, pues únicamente los que eran bautizados tenían derecho posterior de casarse.

¹¹ Ídem p.527

Asimismo cabe destacar en el siglo XVI no existía ley que obligara a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido, bastaba el acto conyugal con la intención de perdurar, incluso muchos matrimonios se celebraron con base en la legislación civil vigente en esas épocas.

Es por ello que surge una lucha por asumir por parte del Estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII, "como un medio de justificar en él la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes.

Posteriormente, la ley de septiembre de 1792 desarrolla el principio anterior admitiendo además, el divorcio por mutuo consentimiento, aún por incompatibilidad de caracteres, asimilando en esta forma el matrimonio a un contrato en sociedad. En ésta etapa en México, van surgiendo una serie de ordenamientos los cuales intentan regular las instituciones dentro de la familia, hasta llegar a nuestro marco legal que actualmente nos rige el cual es el resultado de una evolución de diversas legislaciones como son:

a) La Ley del matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.-En ésta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio, y el cual es considerado como un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante una autoridad civil, donde los contrayentes gozan de los derechos y obligaciones que las leyes civiles les concedan a los casados.

b) Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 185.-.En esta ley dentro de su articulado, se disponía el establecimiento en toda la República de los funcionarios llamados jueces del Estado Civil, que tenían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

c) Código Civil de 1870.- En este código se trata en el título cuarto de las actas del estado civil, comprendiéndose las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de tutela, de emancipación, de matrimonio y de defunción. Además prevenía que el matrimonio debía celebrarse ante los funcionarios que exige la ley y con todas las formalidades que ella exige. Por

otro lado, se establecía de igual forma los derechos y obligaciones que debían tener los cónyuges quienes debían guardarse fidelidad y contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio. Y por último clasificó a los hijos en legítimos y fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y espuriosos esto principalmente con el fin de conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones.

d) Código Civil de 1884.- Este código tuvo algunas modificaciones de la que destacan las siguientes: el matrimonio se considera propiamente como un contrato civil por otro lado se da el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio de los hijos de matrimonio. Es decir, se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos.

e) Constitución de 1917.- Dentro de sus estipulaciones se establecían que en cuanto a la familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Dándoles a los padres la obligación de preservar el derecho a los menores a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

f) Ley sobre Relaciones familiares.- Esta ley fue expedida en abril de 1917 en la época de Venustiano Carranza y derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884. En esta se establecía al matrimonio no solo como un contrato social según los códigos anteriores sino se agrega que es "un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar a la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Asimismo, en relación al divorcio dice "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".¹²

Por otro lado, en esta ley de igual forma se otorgan ciertas obligaciones y derechos para ambos cónyuges entre lo que destaca que están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente lo anterior en virtud .

Asimismo que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y sólo la mujer se le confiere la obligación de atender todos los

¹² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Ed, Porrúa. México 1979

asuntos domésticos es decir que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de sus hijos así como también del gobierno y dirección del hogar. Por último introduce la figura jurídica de la adopción a nuestro Derecho Civil.

g) Código Civil de 1928.- Este es el Código que actualmente se encuentra vigente. Es importante destacar, que en el se trata por primera vez, lo que se refiere al concubinato cuyos elementos pueden encontrarse en los artículos 1368 fracción V y 1635 C.C., mismos que establecen los elementos constitutivos de este y que son : que ambos deben vivir como si fueran marido y mujer durante cinco años, o menos si tuvieran hijos y han permanecido libres durante el concubinato, en esas circunstancias se tiene derecho a los alimentos ordinarios por testamento y el derecho de heredarse entre los concubinarios.

Asimismo se establece el divorcio administrativo y reglamenta la institución del patrimonio familiar dentro de un régimen que deberá establecerse necesariamente en cualquiera de las opciones señaladas de sociedad conyugal o separación de bienes. Se extiende la obligación de proveer alimentos hasta los parientes dentro del cuarto grado colateral.

h) Modificaciones al Código Civil de 1928.- Después de la entrada en vigor del código de 1928 se han hecho algunas modificaciones en su contenido. De las cuales podemos destacar, como las más importantes que en la actualidad ambos cónyuges son los que tienen participación en el manejo o sostenimiento del hogar así como de la educación de sus hijos.

Por tal circunstancias se modifican algunos de sus artículos para otorgarle a la mujer al igual que el hombre ciertos derechos y obligaciones que a la par deben cumplir los cónyuges como es el caso de la adición al artículo 162 el que es reformado para comprender lo que en la Constitución ya se había consagrado en relación a la paternidad responsable e informada sobre el número de hijos, este derecho será ejercido por ambos cónyuges, ya que de acuerdo a sus posibilidades económicas, ellos decidirán el número de hijos que deseen tener. La responsabilidad de ambos cónyuges con lo conducente al manejo del hogar y la formación y educación de sus hijos y en la administración de sus bienes, lo cual era antes tarea exclusivamente de la mujer.

Por otro lado, se define lo que es la violencia familiar, por tal motivo se modifican varios artículos y se adicionan otros, como es el caso de dos nuevas causales en relación de divorcio por conductas que se consideran como parte de la violencia familiar.

Fue por medio de un decreto respectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000 en la cual se realizan unas modificaciones respecto de la adopción y el cual se divide en cuatro secciones: disposiciones generales, adopción simple, adopción plena y la internacional así como además se adicionan varios artículos del Registro Civil en relación al parentesco esto con el fin de comprender la adopción plena tiene los mismos efectos de la filiación consanguínea. Otra de sus modificaciones más importantes que se han realizado es la obligación alimenticia entre los concubinos, independientemente del derecho de ambos a la herencia en la sucesión legítima. Se destaca asimismo la derogación de los artículos 174 y 175 en los cuales limitaban la capacidad de los consortes, requiriéndose la autorización judicial para que entre ellos contrataran salvo las excepciones previstas en las mismas normas.

i) Código Civil para el Distrito Federal. A lo largo de muchos años se hicieron varios proyectos para elaborar un nuevo código civil exclusivo para el Distrito Federal esto en base al artículo 122 constitucional el cual otorga facultades a la Asamblea para el Distrito Federal para tal efecto. En el año de 1928 regía en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal. La Asamblea Legislativa realizó varios esfuerzos por elaborar un nuevo código lo cual no lo consiguió por lo consiguiente se limitó a reformarlo en las cuestiones relacionadas con la familia, matrimonio, filiación y tutela. Por otro lado, el decreto respectivo se aprobó el 25 de abril de 2000, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial el 25 de mayo del mismo año y el cual se integra:

1. Por las disposiciones originales, contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal.
2. Por las reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998.
3. Las reformas a las que se refiere el decreto de la Asamblea.

Tomando en cuenta todo lo vertido anteriormente se puede concluir que el Código Civil para el Distrito Federal es casi el mismo con excepción de algunas modificaciones que a continuación señalaremos:

I.- Se adiciona un nuevo título (Cuarto Bis) que versa sobre todas las cuestiones familiares exclusivamente.

II.- Se define al matrimonio y se les fija a los contrayentes como edad para ello de dieciséis años.

III.- Los cónyuges tienen el derecho de utilizar cualquier método de reproducción asistida.

IV.- Se agrega que el trabajo en el hogar y con los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar.

V.- En el régimen matrimonial de bienes en la sociedad conyugal, se especifica cuales bienes y derechos son privados de cada consorte y se determina como se constituye el patrimonio social.

VI.- Se reglamenta el concubinato en un capítulo especial.

VII.- Se adicionan varias causales de divorcio como son: la inseminación artificial sin consentimiento de la mujer y la oposición de algunos de los consortes para que el otro desempeñe un trabajo determinado.

Por otro lado los jueces están facultados a suplir las deficiencias de la queja en planteamientos de derecho. Asimismo se otorga el derecho de demandar una indemnización hasta el 50% del patrimonio del otro, al cónyuge inocente, cuando este se hubiera dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, si hubiera sido casado bajo el régimen de separación de bienes y durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios.

VIII.-En materia de adopción se suprime la simple y se hacen las adecuaciones necesarias.

IX.- Se modifica el concepto de alimentos, para comprender diversas situaciones a las personas en el estado de interdicción y a los adultos mayores.

X.- Se agregan nuevas causales por las cuales se pueden perder la patria potestad como es el caso de la violencia familiar o bien el incumplimiento de la obligación alimenticia.

1.2 Fines del Derecho de Familia.

La familia es el núcleo de la sociedad, por tal motivo el Estado sabe que para pueda cumplir con todos sus objetivos de una forma adecuada, es importante que dentro de las familias que lo integran, exista armonía entre sus miembros y que estos cumplan con sus objetivos. A la familia se le considera como promotora del desarrollo integral de la sociedad, donde sus miembros participan en la búsqueda de mejores formas de vida. Para poder determinar, los fines u objetivos que se persiguen dentro del derecho de familia es necesario estudiar sus propios fines.

Como se puede apreciar, esta institución a través del tiempo ha tenido diferentes formas de constituirse y es por ello que los fines que se persiguen han ido cambiando, por ejemplo: anteriormente en las propias familias se daba la instrucción a sus hijos, esto es que los propios padres trataban de educar a sus hijos con sus conocimientos, pero hoy en día se han creado todo tipo de Instituciones que imparten la educación necesaria para la formación integral del individuo, la cual es obligación del propio Estado, de acuerdo a mandato constitucional proporcionar la educación básica y los padres solo tienen la obligación moral de llevarlos a dichas instituciones.

La mayoría de los estudiosos del Derecho están de acuerdo que los fines de la familia son supraindividuales, sin embargo la familia está integrada por personas y debe haber equilibrio entre los fines de sus miembros y los fines de la familia como institución natural. Se debe de buscar el equilibrio entre los intereses personales de cada uno de los miembros de la familia y los intereses de la familia propia.

Toda vez que ambos aspectos están íntimamente ligados, ya que al desarrollarse la familia se desarrollan sus integrantes. Es través de la familia como una persona adquiere los valores y principios necesarios para poder tener un óptimo desarrollo en su vida. La familia como institución

natural, debe tener como fin la participación como núcleo, en el desarrollo integral de la sociedad. De acuerdo con el maestro Chávez Ascencio los fines de la familia son los siguientes:

"a) Formación de Personas.- Aunque dentro de la familia ya no se da propiamente la instrucción, la cual es ahora obligación de Estado y es impartida por las instituciones educativas. Su papel aún es muy importante en virtud que en ella se da una gran enseñanza humanística que en ningún lugar podría darse, por medio de los valores y principios que en ella se transmiten y todavía aún por los lazos que hay entre sus miembros. Es la formación personal tanto en lo físico como espiritual la que permitirá al individuo tomar decisiones libres, partiendo siempre de las valoraciones, según su criterio formado. Para poder hacer las valoraciones, se requiere tener conocimientos fundamentales en relación a la justicia, paz y fraternidad.

b) Participación en el desarrollo social.- La familia ocupa dentro de la sociedad un factor clave para su desarrollo. Una de las finalidades primordiales de la familia es la de proveer a la sociedad de personas totalmente formadas. Para lograr este fin, es necesario que la familia se encuentre unida, ya en cuando existe la desintegración familiar hay problemas por lo general con los miembros de ella, y esto se refleja aún más en la sociedad con problemas de delincuencia, adicciones y la violencia en general. Por ello la familia tiene una gran responsabilidad ante la sociedad, la consiste en forjar a personas que sea útiles para el desarrollo del Estado.

c) Fines del Derecho de Familia.- Dentro de la familia encontramos intereses particulares de cada uno de sus miembros pero también tiene fines propios como familia. Los fines que persigue la familia como institución han ido cambiando, ya que en la antigüedad la familia cumplía solo la función de la procreación de la supervivencia de la especie. En la actualidad estos fines no se agotan solo en las funciones de procreación y defensa de sus miembros, sino que además se agrega la formación integral del individuo, para lo cual se requiere de la unión de la familia."¹³

Es por ello que atendiendo a su importancia, se crea el Derecho de Familia, el cual se concentra primordialmente en el estudio de ella, en varios de sus aspectos, como lo es su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir sus objetivos. Esta rama del derecho busca regular las relaciones que se dan entre los miembros de la familia

¹³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob Cit. p.253

otorgándoles a cada uno diversas deberes y obligaciones para lograr que esta institución cumpla sus los propios fines.

En México como en muchos países del mundo, el derecho ha procurado regular todo tipo de relaciones que se dan entre los seres humanos y con ello hacer posible la vida en sociedad. En caso especial que nos ocupa se trata de las relaciones familiares, es por ello que el Estado ha procurado intervenir en la organización y funcionamiento de esta institución; el Derecho no crea a la familia, sino simplemente por medio de sus disposiciones jurídicas colabora para está logre sus objetivos. Aunque el derecho ha tratado ir de la mano con las problemáticas que se han ido suscitando dentro de la familia, sus relaciones y sus fines esta han ido variando a través del tiempo. Finalmente señalaremos que la familia desempeña una función elemental como centro de la vida económica y cultural de cualquier país.

1.3 Concepto de Derecho de Familia.

Para el Derecho de Familia su único objetivo es regular todas y cada una de las instituciones jurídicas que se dan dentro de ella y siendo su única razón de existencia.

Es importante que antes de mencionar el concepto de derecho de familia primero se defina lo que es la familia. Para lo cual, analizaremos su concepción a los ojos de distintas ramas de la ciencia.

Desde el punto vista biológico, podemos decir que la familia es un hecho biológico que involucra a todos aquellos que por el simple hecho descender unos de los otros o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

Desde otra perspectiva, la familia de acuerdo a los sociólogos es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos consanguíneos, y los individuos unidos a ellos por los intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Para definir lo que es la familia jurídicamente, es necesario establecer que dentro de nuestra legislación no existe una definición de la palabra familia, es por ello que es necesario apoyarnos en la doctrina.

El doctrinario Rafael Rojina Villegas, nos dice que desde su punto de vista "es una institución que se basa en el matrimonio, vinculando a los cónyuges y descendientes, con fórmulas de autoridad, afecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida"¹⁴

Otro concepto es el nos dan los autores Baqueiro y Buenrostro los cuales consideran a la familia desde el punto de vista jurídico como "el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos"¹⁵

Si bien es cierto, que de las anteriores definiciones de los estudiosos del Derecho no existe uniformidad de criterios, estas nos servirán para obtener los elementos constitutivos de la misma.

De lo cual podríamos concluir que es una institución natural en la cual constituye una comunidad humana de vida y en la que sus miembros se encuentran unidos por lazos de sangre, matrimonio o sólo civiles y los cuales tienen ciertos derechos y obligaciones así como también el hecho de que comparten un domicilio en común.

Aunque el Derecho de Familia no penetra en todas las relaciones familiares, ya que muchas de ellas se resuelven con criterios morales. Sin embargo, no puede desconocerse la necesidad que el Estado intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el Derecho de Familia. Por lo que se justifica de esta forma su intervención del Estado, para procurar mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes.

Ahora bien , una vez que hemos definido adecuadamente a la familia, debemos avocarnos a conceptualizar el ordenamiento que lo regula. En base a esto tenemos que el Derecho de Familia ha sido definido por un gran número de estudiosos de los que podríamos destacar los siguientes:

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 1994 p.803

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosa Maria. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México 1990. p.9

Para Sara Montero Duhalt, "El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regula la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."¹⁶

Lo define el autor Ignacio Galindo "como el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí , creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes y facultades entre consortes y parientes"¹⁷

Al respecto nos dice Díaz de Guijarro que "Es el la rama del Derecho Civil, relativo al conjunto de normas jurídicas que rigen a la formación, funcionamiento y efectos de las relaciones familiares, así como su disolución y la sucesión hereditaria entre las personas."¹⁸

De las anteriores definiciones podemos los autores coinciden en los siguientes elementos:

I.- Conjunto de normas o reglas jurídicas.

II.- Regulan las relaciones que existen entre sus miembros, independientemente de que exista o no matrimonio.

III.- Tratan de regular la organización, vida patrimonio y disolución de la misma.

Con lo todo lo anterior podemos concluir diciendo que desde mi punto de vista el Derecho de Familia puede ser concebido como el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones patrimoniales y personales derivadas del matrimonio, concubinato y parentesco, mismas que se sujetan a la legislación civil para su constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México 1995 p.24

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Vigésima primera edición. Ed. Porrúa México 2002. p.459

¹⁸ Cit por CHAVEZ ASECIO Manuel Ob. Cit p.156

1.4 Caracteres.

a) Fondo ético de sus instituciones.- La familia es un organismo principalmente ético por que en está se dan la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación y otras situaciones que serían imposibles de ser reguladas por el Derecho .

El Derecho solo procura apropiarse de algunas de las figuras que se dan de la mismas convirtiéndolas en preceptos jurídicos para que éstas sean de carácter coercible.

Dentro de la familia se dan un sin número de instituciones las cuales tienen una gran influencia de carácter moral y jurídico. Como institución ética que es, es colocada bajo el imperio de Derecho solo para su protección. Pero no sólo en la mayoría de los casos a la moral para poder resolver resolverse cualquier situación cotidiana que en ella se suscite.

Siendo la familia un campo especial para el Derecho, por tal motivo las relaciones que se rigen dentro de ella, ha sido muy difícil porque la mayoría de los preceptos jurídicos que se dan, se puede apreciar que las normas jurídicas no tienen sanción o si la tienen es muy atenuada. Cabe destacar que el Derecho por si sólo no puede lograr que la familia cumpla con sus fines, únicamente es una herramienta más, como lo puede ser, la costumbre, la moral y la religión, así como cualquier otra fuerza que pueda actuar sobre el ambiente social.

b) Predominio de las relaciones jurídicas.-En la familia se dan varias relaciones personales, por tal motivo el Derecho de Familia les concede a sus miembros una serie de derechos y deberes solo por el hecho de pertenecer al núcleo familiar. Uno de los más importantes es el de carácter patrimonial el cual surge a partir de la situación en que se encuentre la persona dentro de familia.

c) Primacía del interés social sobre el individuo.-Por lo general siempre existe primacía entre el interés social y los intereses que puede tener cada uno de los individuos pues siempre se persigue el bienestar social. En el caso que nos ocupa, lo que se busca es el interés de la familia, y a través de ésta el de la sociedad y del Estado.

Sus normas son de orden público en su mayoría se protege que las instituciones jurídicas que son de vital importancia, se respeten en la familia, como es el caso de la obligación de dar alimentos, cuya observancia se encuentra por encima de la voluntad del acreedor y del deudor.

d) Diversidad en las relaciones familiares.- Existen diversas relaciones que se presentan en la familia, pero dentro de éstas se da la unión, la cooperación y la confianza. Y de ellas puede surgir cierta subordinación como es el caso de un padre al ejercer la patria potestad ante su hijo el cual deriva de su parentesco.

e) Normas reguladoras, protectoras y promotoras.- Su objetivo primordial es hacer posible la vida en sociedad por lo que sus normas se encargaran de regular las relaciones entre las personas, entre éstos y el Estado y entre las naciones. En la mayoría de los campos del Derecho se dan las normas reguladoras; pero en el Derecho de Familia aparte de que sus normas son reguladoras tienen la característica de ser protectoras y promotoras. Lo cuál, se encuentra establecido en nuestra constitución en el artículo 4º donde al Derecho de Familia "protegerá la organización y el desarrollo de la familia" es decir que este no solo protege a la organización sino que además tendrá normas promotoras.

f) Presencia del deber Familiar.- Como en cualquier campo del Derecho, el Derecho de Familia tiene derechos y obligaciones pero además ésta tiene deberes. En lo que respecta a las obligaciones se encuentran en lo patrimonial, en todo lo que sea valorable en dinero y los deberes es para las relaciones personales entre los miembros de la familia.

g) Intervención del Estado.- En las relaciones familiares existe una intervención por parte del Estado, pues aunque éste no sea parte de ellas es necesaria su intervención. Esto se da en razón que debe principalmente a que la familia es el núcleo de la sociedad y por tal motivo es necesario que ella cumpla con los fines para que el Estado a su vez cumplir con sus objetivos propios.

h) Normas de orden público.- Como ya habíamos comentado una de las características principales que tienen estas normas, es que son de orden público en virtud de que existe un interés para la sociedad el cumplimiento de varias normas.

1.5 Ubicación del Derecho de Familia.

En nuestro sistema normativo el Derecho de Familia pertenece a la rama del Derecho Privado, y está a su vez la podemos encontrar dentro del Derecho Civil. Sin embargo, dicha aseveración no es aceptada en su totalidad por varios juristas los cuales no están conforme con lo establecido por tal motivo existen varias posturas al respecto la primera la cual señala que el Derecho de Familia debe continuar siendo parte del Derecho Privado, la segunda propone la separación de ella en el Derecho Civil para pueda ser autónoma y la tercera nos indica como parte del Derecho Social

Para poder determinar si el Derecho de Familia pertenece al Derecho Privado o Público es necesario conocer lo que comprende cada una estas ramas del Derecho. Este tema siempre ha sido de gran controversia para los juristas al tratar de delimitar las distinciones entre uno y otro.

Uno de los autores mas destacados que han hablado al respecto es el italiano Antonio Cicu el cual nos dice "Que la distinción que hay entre el Derecho Público y el Privados se determina de acuerdo a la posición que el individuo reconoce al Estado; la cual puede ser de dependencia respecto al Derecho Público o posición de libertad en el Derecho Privado. Además señala que el interés del Estado es superior a los intereses individuales pues los dos no son iguales. En el individuo, su interés se considera como parte orgánica como miembro del Estado: es siempre el interés del Estado. Es decir, que en la relación del Derecho público no entra como elemento constitutivo otro interés que el superior del Estado"¹⁹.

Por otra parte Rojina Villegas nos señala "que el único criterio que permitir definir si una norma es de Derecho Público o Privado habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como los que se originen entre los diferentes Estados de la comunidad Internacional, tienen que ser normas de Derecho Público. En cambio, todas las normas que regulan la conducta de los

¹⁹ CICU, Antonio, El Derecho de Familia. Novena Edición. Ediar Editores. Buenos Aires 1987. p.170.

particulares, independientemente del interés en el juego de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado²⁰.

El Derecho de Familia como parte del Derecho Privado.

Algunos autores se manifiestan de acuerdo con la ubicación que actualmente tiene el Derecho de Familia, considerando que debe seguir siendo parte la rama del Derecho Privado y estableciendo además las razones del porqué debe mantenerse dentro de esa clasificación.

De acuerdo a José Castán Tobeñas manifiesta "que si se tomará en cuenta la diferencia entre el Derecho Privado y Público en la condición de los sujetos de las respectivas relaciones "no cabe duda que el derecho de familia forma parte integrante del derecho privado, puesto que la familia no tiene hoy el carácter de corporación o ente colectivo público investido de "Imperium" con lo cual se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Que las normas del derecho familiar tienen algunos rasgos coincidentes con las del Derecho Público pero no entra dentro de este último sistema.
- Que el sentido preceptivo y no meramente supletivo de las normas del derecho de familia se manifiestan también en muchas instituciones que forman parte del Derecho Privado, por otra parte éste no deja de tener sus excepciones dentro del derecho de familia porque mantiene la posición de libertad en la constitución de muchas relaciones ya de índole personal (matrimonio mismo, la adopción, la emancipación voluntaria, etc).
- Que no obstante la relativa autonomía que pueda tener el Derecho de Familia dentro del Derecho Privado, no es conveniente separarlo de las demás ramas de este último que integra el derecho privado, pues aunque las relaciones familiares por muy salientes que sean por sus rasgos definitivos, van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial".²¹

²⁰ Cit por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.Cit. p.67

²¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. p.173

El jurista Rojina Villegas nos dice "Que el caso del Derecho de Familia no es el único caso en el cual encontramos normas de interés público, pues también existía esa situación en el Derecho Mercantil, de Trabajo y Agrario. El Derecho Mercantil en todo lo relacionado con las instituciones de crédito, sociedades mercantiles, títulos de operaciones de crédito y con el registro de comercio como normas que tienen indiscutibles interés público"²².

Estos son solo algunos de los doctrinarios que han considerado que la ubicación del Derecho de familia es acertada y señalan que el criterio de Cicu es muy exagerado, y al tratar de incorporarlo en otra Rama que no sería benéfico para el Derecho de Familia.

El Derecho de familia como Derecho Autónomo.

Otra de las posturas que tenían los autores era de que el Derecho de Familia debería tener una clasificación distinta separada del Derecho Civil, en una zona intermedia entre el Derecho Privado y el Derecho Público. Estos autores argumentaban su deseo por que fuera autónomo el Derecho Familia de el Derecho Privado ya que en el existen ciertas particularidades que la hacen diferentes a todos las demás ramas del Derecho.

En éste caso para que una ciencia jurídica pueda decirse que es autónoma es necesario que cumpla con ciertos requisitos los cuales son establecidos por el argentino Guillermo Cabanellas y son los siguientes:

"Legislativo. En este punto a lo que se refiere es que debe existir un Código propio para la materia familiar, lo cual si se ha ido dando en algunos países como es el caso de Checoslovaquia, Rusia, Polonia así como además algunos latinoamericanos como es el caso de Costa Rica.

En lo que respecta a México ya existen algunos Códigos de Familia específicamente como es el caso de Hidalgo y Zacatecas pero aún falta muchas entidades federativas donde todavía no se cuenta con un código propio para las cuestiones familiares.

²² Cfr. ROJINA VILLEGA, Rafael. Ob. Cit. p.68

Científico. Otro aspecto que es importante para que el Derecho de Familia pueda considerarse autónomo es que existan investigaciones al respecto. Lo cual si se ha dado al surgir la inquietud por las cuestiones familiares ha surgido por varios investigadores, no solo desde el punto de vista jurídico sino además desde otras perspectiva debido a la importancia que tiene la familia dentro de nuestra sociedad. En el campo jurídico se han realizado una serie de estudios por muchos juristas al respecto , por tal motivo podemos concluir que son varios los estudiosos del Derecho que a realizado diversas obras encaminadas al estudio específico del Derecho de Familia.

Didáctico. Debido a la importancia que el Derecho de Familia tiene para cualquier estudiante en su carrera profesional, fue necesario crear una asignatura específica en la cual se pretende realizar el estudio pormenorizado de todas sus cuestiones familiares en virtud de que cuando formaba parte del Derecho Civil era insuficiente. Uno de los ejemplos más importantes en esta situación fue la UNAM , ya que en esta se imparte la materia Derecho de Familia específicamente para que el alumno tenga un profundo estudio de ésta.

Jurisdiccional. Este punto se refiere que existan Tribunales y Jueces especiales para resolver todo este tipo de controversias familiares tomando en cuenta el tipo de conflictos que en ellos se dirime, los cuales van más allá de los intereses patrimoniales que se dan dentro de los Juzgados Civiles.²³

De lo anterior podemos apreciar que son varios los elementos que una ciencia jurídica necesita para poder lograr autonomía como el caso en el Derecho de Familia en la cuál se ha venido dando en algunos aspectos para su autonomía como lo es la jurisdiccional y didáctica pero aún faltan otros los elementos para que pueda ser completa autónoma.

El Derecho de familia como parte del Derecho Social.

Algunos autores sostenían que el Derecho de Familia no debe pertenecer ni al Derecho Público ni al Privado sino más bien al Derecho Social. Dicha corriente surgió en Argentina de

²³ Cit por MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p.25

acuerdo con el jurista Augusto C. Belluscio quien señalaba " El Derecho Público tiene por objeto al Estado y el Derecho Privado tiene como sujeto a la persona o al Estado como particular y su fuente normativa es la voluntad que sólo puede ser afectada por el orden público; no hay sujetos jerárquicos y las obligaciones y los derechos nacen de que haya voluntad.

Finalmente en el Derecho Social el sujeto es la sociedad, representada por los distintos entes colectivos con los cuales opera; por la naturaleza de la relación se está frente a una reciprocidad, y cuando se ejerce un derecho se cumple con un deber y es recíproca la exigibilidad. Por tal motivo se coloca al Derecho Familiar como rama del Derecho Social, junto el Derecho de Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social. Incluso se apoya su tesis en el artículo 14 de la Constitución Argentina ya que dentro de los derechos sociales incluye a los familiares."²⁴

Es interesante como se ha despertado la inquietud por algunos estudios del Derecho al tratar de analizar si la ubicación de Derecho de Familia es correcta. Pues se han dado opiniones tanto en contra como a favor pero hay que tener muy en cuenta que todas las Ramas de Derecho están íntimamente ligadas entre sí y una vez analizado los puntos de vista de diversos autores podemos concluir lo siguiente que debido a la importancia de la institución misma es necesaria una parcial intervención por parte del Estado sobre todo en cuestiones de la propiedad, derechos reales, el sistema hereditario, así como las cuestiones donde haya menores de por medio. En todo lo demás es importante que el Derecho de Familia se conserve dentro del Derecho Privado pues no es debido que el Estado interviniera en cuestiones muy privadas para cualquier persona.

En mi opinión el Derecho de Familia debe ser autónomo del Derecho Privado y Público. En razón que como ya se había señalado con anterioridad de que todas las controversias que surgen dentro de una familia tienen ciertas particularidades diferentes a las que pudieran darse dentro del Derecho Privado o Público. Tal autonomía más que ser perjudicial puede traerle beneficios como por ejemplo es el hecho de que al existir un cuerpo legislativo propio de la materia familiar se tendría el cuidado suficiente de que las disposiciones que la regulen cumplan con su cometido.

Asimismo es importante destacar que es el caso de los Juzgados especiales para materia familiar al tratar de dirimir o solucionar un conflicto buscando siempre el bienestar de la Familia

²⁴BELLUSCIO, Augusto C Derecho de Familia. Octava Edición. Ediciones la Palma. Buenos Aires 1945. p145

como institución lo cuál no se da en los Juzgados Civiles en los cuales existen otro tipo de intereses. Y por último en lo que respecta a aspecto didáctico y científico si se realizara el estudio y la enseñanza de forma particular se puede lograr un mejor entendimiento de ella y de todas las situaciones que versan a su alrededor.

1.6 Relaciones Jurídicas de la Familia.

Desde sus inicios el hombre ha tenido la necesidad de vincularse con otros para logara su desarrollo. Éstas relaciones surgen a partir de diversos factores como puede ser el emocional, intelectual y legal. El hombre por su propia naturaleza, siempre ha sido sociable pues aunque persigue fines propios, también se ha percatado de que al interactuar con otros, puede alcanzar diversos objetivos de imposible o difícil alcance individual.

Son estas interacciones las que dan como base a las llamadas relaciones jurídicas, estas relaciones las podemos entender como las vinculaciones jurídicas dinámicas que entre dos personas o más se establece para regular sus conductas o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación; el cual puede surgir a partir del matrimonio, divorcio, patria potestad, tutela y otras instituciones jurídicas.

La relación jurídica es el resultado del contacto de la regla del derecho y de la relación de hecho. Como lo señala Savigny quien establece "que toda relación de derecho se compone de dos elementos:

- Una materia derivada, es decir una relación misma.
- La idea de Derecho que reglamenta esta relación

En el cual el primero puede ser considerado la materia de Derecho, como un simple hecho y el segundo como un elemento plástico. En toda relación jurídica debe existir capacidad y libertad, esto es, que todo individuo debe encontrarse libre de tener alguna enfermedad o enajenación al momento que surga la relación. Esta relación jurídica debe tener legitimidad, es decir, siempre

debe estar apegada a la norma y a falta de una norma se debe guiar por los principios generales del Derecho, por la costumbre o por la jurisprudencia."²⁵

Son consideradas como fuentes de las relaciones familiares el matrimonio y el parentesco.

Dentro del parentesco se dan un gran número de relaciones jurídicas, las cuales no son sólo entre los padres y los hijos, sino también entre los demás parientes.

También sucede lo mismo en el matrimonio, en virtud no sólo surgen relaciones jurídicas, sino también del concubinato y de los madre o padre solteros. Aunque las relaciones que se pueden surgir de un matrimonio y concubinato son diferentes, esto es, por que en ellos se dan derechos diferentes, pero aun así se dan diversas relaciones jurídicas. Y con la madre soltera no exista regulación alguna, pero individualmente surgen de esta situación de hecho consecuencias jurídicas.

Sujetos del Derecho de Familia.

Por lo general las relaciones jurídicas se dan entre las personas físicas, pero debido a la importancia de estas en la sociedad es necesaria la intervención del Estado. La intervención se puede dar por ejemplo en un matrimonio al acudir ante el Juez del Registro Civil como indispensable para su validez.

Actos de la relación jurídica familiar.

" El acto jurídico familiar puede ser concebido como una manifestación de voluntad unilateral o plurilateral que tiene como objeto crear, modificar o extinguir reglamentar los vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares, y obligaciones y derechos familiares de carácter patrimonial-económico"²⁶.

Cabe destacar que estos actos produce deberes familiares así como ciertos derechos y obligaciones como por ejemplo es el caso de un matrimonio genera ciertos deberes entre ellos

²⁵ BONNECASE, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia. Segunda Edición. Traductor José M. Cajica Jr. México 1945.

²⁶ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Quinta Edición. Porrúa. México 1989. P.120

como lo es el débito carnal y fidelidad en cuanto a los derechos y obligaciones es el caso de los alimentos.

Por otro lado, podemos señalar que los actos jurídicos familiares tienen como característica propia el hecho de que las relaciones personales (familiares- cónyuges) se derivan las relaciones patrimoniales- económicas. Como es el caso del matrimonio ya que de dicha relación jurídica surgen otras relaciones de carácter económico como lo es el régimen matrimonial de bienes, alimentos y patrimonio familiar.

Los elementos necesarios que debe cumplir el acto jurídico familiar, son los mismos que cualquier acto jurídico en general :

- a)El sujeto
- b)El objeto
- c)La forma

Con la diferencia de que estos elementos presentan ciertas peculiaridades dentro del Derecho de Familia, lo cual podría ser que estos pertenecieran a una especie de género de los actos jurídicos en general.

Por otro lado, cabe destacar que existen tres tendencias las cuales tratan de determinar como debe ser considerado el acto jurídico familiar.

La primera señala que el acto jurídico debe entenderse en sentido diverso al que tiene en el Derecho Privado en un sentido análogo al que tiene en el Derecho Público, al considerar que en el acto jurídico familiar la voluntad no es libre, sino que siempre va dirigida a los fines que debe tener la familia por encima de la voluntad individual.

Otra de las formas de entender al acto jurídico familiar es en el sentido de que no constituye una categoría distinta del acto en general, sino una especie de este género caracterizada por parte del Derecho Civil, a la cual corresponden las relaciones jurídicas de los derechos subjetivos de los cuales versa.

Por último encontramos, otra tendencia que sostiene que el acto jurídico familiar tiene características propias, por lo que debe regularse a parte.

En mi opinión el acto jurídico familiar podría quedarse ser parte del acto en general pero situándolo un género de este, en razón que tiene ciertas particularidades al general en ambos existe una manifestación de voluntad siendo diferentes los derechos y obligaciones que de el se obtienen así como también el hecho que además se obtienen ciertos deberes que no en cualquier acto jurídico se contraen y esto se debe a los fines que persiguen en el Derecho de Familia. Siendo algunos ejemplos de actos jurídicos familiares los siguientes:

a)Matrimonio.-En este las dos personas manifiestan su voluntad libremente en el cual deriva ciertos derechos, obligaciones y deberes.

b)Divorcio Voluntario.-Es un acto en que las dos partes están de acuerdo con la disolución de vínculo matrimonial lo cual cesa los deberes matrimoniales, extingue los derechos de obligaciones solo exceptuando algunos como es el caso de los alimentos.

c)Testamento.-Es acto como los dos anteriores es la manifestación libre de voluntad pero con la diferencia que sólo es una persona la que produce derechos y obligaciones de carácter económico.

Hechos de la relación jurídica familiar.

De forma muy general podemos establecer que los hechos jurídicos "son los acontecimientos a los que el Derecho atribuye consecuencias en el nacimiento, la modificación, transmisión y pérdida de derechos, o situaciones jurídicas de la persona"²⁷. Es decir los hechos jurídicos surgen a partir de que un sujeto cae en supuesto que ha sido regulado por la ley. Debido a la importancia del hecho surge la necesidad del Derecho de tratar de regularlo. En este caso el individuo puede o no puede tener la intención de conseguir los efectos jurídicos. Estos efectos que se producen por

²⁷ Ídem. p.122

los hechos jurídicos son únicos, pues además de derechos y obligaciones que se adquieren también se obtienen una serie de deberes como es el caso de los familiares.

Los hechos jurídicos pueden clasificarse en hechos naturales y hechos del hombre. Los hechos naturales, se subdividen a su vez en hechos puramente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre. Los hechos puramente naturales son el aluvión, el nacimiento de una isla y el cambio de cauce de un río. Por otro lado los hechos naturales relacionados con el hombre son los hechos que le ocurren al propio hombre como parte su naturaleza como lo es el nacimiento, muerte y la poscreación. Asimismo los hechos del hombre se dividen en voluntarios e involuntarios. Los hechos voluntarios se subdividen en lícitos y ilícitos. Los hechos voluntarios de carácter lícito puede ser la gestión de negocios, el enriquecimiento sin que exista dolo o mala fe y la responsabilidad objetiva la cuál consiste en indemnizar por el uso de cosas peligrosas que causen daño.

En lo que respecta a los hechos voluntarios ilícitos encontramos a los delitos, el indebido uso de derechos y el incumplimiento de contratos entre otros. Los hechos involuntarios son acciones humanas en donde la voluntad se encuentra en suspenso, como por ejemplo: daños causados por sonambulismo, hipnosis o largo del sueño.

En el Derecho de Familia también se dan un gran número de hechos jurídicos, los cuales traen consigo ciertos derechos, obligaciones además deberes jurídicos. Dentro de los hechos jurídicos familiares podríamos citar los siguientes:

a) La concepción del ser.- Este puede ser considerado como hecho natural con relación al hombre ya que desde la concepción la ley otorga derechos, obligaciones y deberes tanto a favor del producto como para los padres.

b) El nacimiento.- Es un hecho natural relacionado con el hombre surgen derechos, obligaciones y deberes tanto para el hijo como sus padres.

c) El concubinato.- Es un hecho voluntario, el cual va generar derechos, obligaciones y deberes entre los concubinas y con sus hijos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ALIMENTOS.

2.1 Antecedentes.

Para poder comprender la figura de los alimentos, es importante conocer sus orígenes, los cuales nos remontan al surgimiento de la humanidad; cuando hablamos de alimentos nos referimos a la obligación de alimentar, la cuál se genera desde el nacimiento de una persona, que la tiene una serie de necesidades que por si misma no podría satisfacer, es por ello que los padres son quienes deben de proveer a su hijo de todo lo que necesite hasta que él mismo pueda cubrir sus p necesidades.

Nuestra legislación actual en esta materia se basa principalmente en tres sistemas jurídicos: el Derecho Romano, Español y Francés . Pues de ellos surgieron algunas figuras que después nuestros legisladores tomarían en cuenta para la redacción de nuestras leyes.

El Derecho Romano es considerado como la cuna del Derecho, pues son muchos países los que lo han tomado en cuenta para sus ordenamientos legales y siendo México no la excepción.

Roma.

El Derecho de los alimentos en Roma, tiene su fundamento en la parentela y el patronato, aunque en su origen no se encontraba codificado, en razón de que la Ley de las XII Tablas, y aunque era considerada la más importante y remota de esa época aunque esta carecía de texto explícito.

Como el "paterfamilias" era el jefe (domus) y tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, y los cuales eran considerados como una res (cosa), pero además al ser jefe el paterfamilias tenía que encargarse de la manutención de sus hijos, de su esposa (convetie in manu) y en sostener a todos aquellos que forman parte de su domus, por lo que el "paterfamilias", es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes, titular de la iura patronatos

sobre los libertos y además tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos; Así como también tenía la facultad de abandonar a sus hijos, es decir el tenía el *ius exponendi*, pues los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos en razón de que nos les pertenecía ni su propia vida.

El paterfamilias tuvo un papel fundamental dentro del Derecho Romano, en razón de que se le concedía la "propiedad" de todos los miembros de la familia, sin que ellos puedan decidir algo sobre su propia persona.

Sin embargo, con el paso del tiempo el paterfamilias fue perdiendo fuerza, sobre todo con las prácticas introducidas por los cónsules que fueron interviniendo paulatinamente en los casos de los hijos que eran abandonados y se encontraban en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y en la abundancia, o bien si se presentaba caso contrario, en el que el padre viviera en la necesidad y los hijos en la abundancia.

Por otro parte, los alimentos fueron consagrados hasta la época de los pretores, quienes en ese tiempo eran funcionarios romanos y teniendo la principal obligación de corregir y administrar la Justicia, por tal motivo a él se le consultaba y respecto a los alimentos él era encargado de establecer la sanción cuando estos no era suministrados por los paterfamilias.

Asimismo el autor Eugene Petit nos manifiesta sobre las relaciones de los manumitidos: "El liberto en virtud de agradecimiento le debía al patrón ciertos derechos y estos derechos pasan también agnados del patrón, entre los que se encuentran el 'obsequium', en cual consistía en proporcionarle alimentos al patrón cuando se encontrara en la necesidad."²⁸

Por lo que respecta a el patrón y liberto de acuerdo con lo anterior tenía la obligación reciproca de suministrarse alimentos en caso de necesidad. Con respecto a la existencia y reconocimientos de los alimentos el maestro Margadant, nos dice " La obligación a los hijos y al deber de estos de socorrer al padre, se da en la época de Marco Aurelio, en donde se reconoce la existencia, en la relación padre hijo de un reciproco derecho de alimentos"²⁹

²⁸ EUGENE, Petit Ob. Cit. p.58

²⁹ MARGADANT FLORIS, Guillermo. Derecho Romano Ed. Porrúa. México. 1978. p.196

Una de las figuras jurídicas que se dieron en Roma en relación a los alimentos es Alimentari Pueri et Puellas, es el nombre que se les daba en Roma a los niños que se educaban y se creaban a expensas del Estado, pero para que estos obtuvieron ese nombre, necesariamente debían nacer libres, en consecuencia los alimentos se le otorgaban a los niños hasta la edad de los 11 años y las niñas los 14 años.

Con la constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio, se reglamentó lo referente a los alimentos de los ascendientes y descendientes, pero tomando de cuenta del principio de que serán conforme a las necesidades del acreedor y de acuerdo a las posibilidades del deudor.

En el tiempo de Antonio Caracala, se declaraba como ilícita la venta de los hijos, y solo está se daba cuando el padre en caso de mucha necesidad y solamente lo podían hacer para satisfacer su necesidad de alimentarse, pero mientras en la época de Séptimo Severo se le suprimió al "paterfamilia" el derecho del Vita Nesisque (Derecho de Vida y Muerte) que tenía sobre sus hijos, asimismo se facultó al hijo para poder reclamarle los alimentos reconociéndole además el derecho de quejarse judicialmente en contra del que fuera el paterfamilia.

En los tiempos de Justiniano se establecía en un sentido claro concerniente a los alimentos, pues en el libro XXV Título III Ley V, del Digesto, regulando los alimentos "en el numeral I vemos que "a los padres se les puede obligar a que alimenten solo a sus hijos que tienen bajo su protestad, o también a los emancipados o a los que ha salido de su protestad por otra causa y juzgar" que mas cierto es que aunque los hijos no están en la patria protestad los han de alimentar los padres los han de alimentar los padres y á estos los han de alimentar a los hijos.

En este ordenamiento también se establece la reciprocidad de los alimentos que se debían a los hijos y a los padres. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los hijos emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero los padres no estaban obligados a dar alimentos a los hijos incestuosos.

Otros de estas disposiciones concernientes a los alimentos que contempla el Digesto en su Título III son las siguientes : él juez después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2). Lo

mismo por que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes(3). la obligación que la madre tenía de dar alimentos a sus hijos ilegítimos, así como que estos los den a su madre (4) . También alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreado (6). Más si el hijo se puede mantener él mismo, deben estimar los jueces si debían decretar que se les diera alimentos .Si un ascendiente niega que sea suyo el hijo y por eso sostiene que no le debía alimentos, o el hijo al ascendiente, debían los jueces conocer de la causa sumariamente, y si se hubiera probado que era hijo o ascendiente, se dispondría que reciban alimentos, por lo demás, sino se hubiera probado, no impondría alimentos(8). En el caso, de reconocimiento de paternidad, si se alude que se le den alimentos al hijo si éste no hacer constar la paternidad, sino solamente el deber de dar alimentos (9).Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a los bienes, y si no los entrega, se le imponía cumplir la sentencia mediante toma de prendas o ventas de las mismas (10). El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de sus hijos sino también lo necesario para sus hijos(12). Así como que el hijo militar que no tenga los recursos debe ser alimentado por el padre(15). Si la madre reclamase al padre los alimentos que presto aun hijo debe ser oída en ciertos casos (14). Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en necesidad pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres (13y16) También encontramos que el patrón debe de dar alimentos al liberto y este a su patrón (18 a26)

Asimismo en el ordenamiento referido en su libro XXV Título III Número 10 se establecía que si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligara a su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas, todo lo anterior nos indica que en Roma ya se estipulaba lo que se debía entender con la palabra de alimentos los cuales comprendían la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (Digesto XXV,43) además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo³⁰

Otra de las cosas que se estipulaba dentro de la Ley Romana, es que si un padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, la obligación recaía al abuelo y demás ascendientes por línea paterna, y cesaría por ingratitud graves de los hijos o si estos fuesen ricos.

³⁰ Cfr.D'ORS, A.El Digesto de Justiniano. Tomo II. Arazandi. España, 1989.p 120-122

En cuanto al legado de los alimentos comprende todo lo necesario para el sustento de la persona, tales como: comida, la habitación de acuerdo a esta forma de dar alimentos en el derecho romano se contaban los gastos de la educación , a no ser que los dispusiera así el testador, y sí al respecto no se decía la forma en que la debería prestarse, entonces se entendía a lo que en la vida hiciere habitualmente el testador, a la que a otros con igual finalidad dejaba, o en fin , a su riqueza y a las necesidades del legatario.

Con relación a lo anterior podemos, observar que desde el Derecho Romano ya se daban ciertas figuras relacionadas con los alimentos, pues aunque en principio no existía propiamente dentro de un cuerpo legal, fue con el pasar de los años como fue contemplado por el Digesto, en donde se establecía quienes eran las personas que tenían la obligación de proporcionar los alimentos los cuales podrían ser los padres, hijos, abuelos entre otros, así como las causas de las cuales surgiría la obligación y hasta los casos en los cuales se perdería el derecho de pedir los alimentos. Asimismo al juez se le otorgan ciertas facultades para que en caso de que no se cumpliera con esta obligación se tomara las medidas necesarias para hacerla cumplir. En ésta materia como en muchas otras del Derecho Romano se dan grandes avances jurídicos que en relación a otros lugares del mundo podría existir. En virtud que su desarrollo fue tal, que muchos países en la actualidad lo han tomado de referencia para sus cuerpos legislativos.

Francia.

En Francia existen algunas épocas donde surgieron algunos avances jurídicos como son las siguientes:

- I.- Galo
- II.- Germánico o Franco
- III.- El Feudal y la Costumbre
- IV.- La Monarquía
- V.- El Intermedio.

Cabe destacar, que en las primeras cuatro etapas de Francia se caracterizaron primordialmente en que fueron regidas por las leyes Romanas y por la costumbre no existiendo un

cuerpo legislativo propio. No es sino hasta el periodo intermedio, cuando surge la necesidad de crear un instrumento legislativo que reemplazara las antiguas costumbres provincianas y se crea una nueva organización para realizar el Código Civil de 21 de marzo de 1804, en el cual nosotros podemos encontrar algunos antecedentes de lo que es ahora nuestro Derecho.

En lo que respecta a los alimentos en el Derecho Francés, los podemos clasificar en derecho natural, derecho Romano y el derecho canónico. También en la Jurisprudencia se establecían algunos aspectos de los alimentos como, por ejemplo el hecho que el marido debía proporcionar los alimentos a su mujer, aún cuando ésta no haya dado dote y que debía de estar obligada a dar alimentos a su esposo indigente, ya que la separación de los cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte del esposo, el superveniente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Asimismo se establecía que tanto el padre, como la madre y otros ascendientes debían suministrar alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. En el derecho escrito, la mujer sólo debía proporcionar alimentos cuando el marido se encuentra en pobreza, en cambio en la costumbre, era deber tanto del marido como de la mujer. Cuando los hijos tenían una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no podían demandar alimentos a sus padres, ya que era considerada una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres y la ley lo pena con desheredación y la pérdida de alimentos.

Después de Pothier, los padres aún recibiendo una ofensa de parte de sus hijos, tenían la obligación moral de sufragar la alimentación éstos. Por otra parte los hijos tenían la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando los anteriores se encontraran en estado de necesidad, en estos casos los padres debían de justificar su incapacidad de procurar estos recursos.

Para el Derecho Canónico, se debían de dar alimentos además a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer su subsistencia. De acuerdo a lo anterior podemos observar la protección que brinda el Derecho Civil, a los mas desprotegidos como es el caso de los hijos fuera del matrimonio, pues realmente ellos no eran los

culpables de su situación, ya que era más bien responsabilidad de sus padres, es por eso que la ley les obligó a darles la pensión alimenticia.

España.

Otra cultura que tuvo mucha influencia dentro de nuestro Derecho, es España ya que se tomó en consideración, su legislación en nuestro cuerpo legal. Para el estudio de la evolución de la figura de los alimentos en este país, también haremos una división histórica para su estudio:

- I.- La Época Primitiva Romana
- II.- La Época Visigótica
- III.- La Época de la Reconquista
- IV.- La Época Contemporánea

En la Época Primitiva Romana, se regía principalmente por las costumbres locales y debido que existían variedad de costumbres, fue como surgió la necesidad de crear una legislación más unificada, es como se creó el Código Gregoriano, el cual fue elaborado por el jurisconsulto Gregorio quien utilizó las Constituciones de Diocesano, destacando que tiempo después surgió una complementación para el mismo con el nombre Código Hermogeniano.

Por lo que respecta a la Época Visigótica encontramos al Código de Eurico, el cual fue utilizado para los españoles romanos.

Fue hasta Época de la Reconquista, cuando empiezan a crearse los Fueros en materia civil los cuales eran apegados al Derecho Visigodo, que contenía los privilegios de los habitantes, la organización política, el derecho de los mismos y en el cual preponderan las costumbres locales.

Tiempo después surge el Fuero Juzgo, quien expresa en el Libro IV que si alguna persona recoge a un niño lo cría y además lo reconocen como si fueran los padres, estos deberían pagar por él, por medio de siervo o de dinero pues de lo contrario el juez puede echar tierra de los padres que lo abandonaron.

El primer ordenamiento jurídico que surgió en España, el cual contemplaba la obligación alimenticia, fue la ley de las siete partidas, realizada por el Rey Alfonso X "el sabio", y misma que llevaba su nombre, en su capítulo de alimentos, realiza una transcripción sobre lo que el Derecho Romano establecía al respecto. Ahora bien, en la partida cuarta título XIX Ley II, decía que la obligación para los padres de criar a sus hijos, era dándoles de comer, vestir, beber, calzar, donde vivir, así como todas aquellas cosas que fueran indispensables para vivir, también estableciéndose la facultad de darlos de acuerdo a su situación económica del deudor, pudiendo castigar al que incumpliera por medio de un Juez.

Con base en lo anterior los alimentos deberían suministrarse de acuerdo y con las posibilidades del deudor. Esta ley además contemplaba la obligación de darse alimentos entre ascendientes y descendientes; y en caso de divorcio entre los cónyuges, el que el era culpable, era el encargado de criar a sus hijos, si éste era rico, pero la guarda de estos era otorgada a la madre, pero si ésta se volvía a casar, el derecho de criarlos y tenerlos pasaba al padre. Con respecto a los hijos nacidos del concubinato o del adulterio, el padre tenía la obligación de criarlos, dicha obligación no se hacía extensiva a los parientes del padre, pero si a los de la madre.

Por otro lado, en la Partida IV en el título XVIII se establecía que le era permitido al padre siempre y cuando se encontrara en pobreza, vender a sus hijos, también se consignó en ésta Ley, que la viuda tenía derecho a percibir los alimentos cuando se pedían en nombre del hijo.

En el derecho Canónico se mejora las condiciones de los hijos fuera del matrimonio, los cuales en épocas pasadas estos tenían una vida muy desafortunada sin ningún tipo de derecho. Cuando fue el descubrimiento de América se dieron a conocer las Leyes de Toro, en donde sus interpretes y tratadistas reconocidos, afirman que los hijos naturales para poder reclamar los alimentos de sus progenitores, debían encontrarse en el supuesto de extrema miseria y que el padre contará con un patrimonio que le pudiera permitir dar cumplimiento a esa obligación.

Por lo que respecta a la Época Moderna, se regía por las Leyes del Toro y como ya se había mencionado con antelación, les otorgan ciertos derechos a los hijos ilegítimos cuando estos se encontraran en la miseria; También se crearon las Ordenanzas Reales de Castilla, la cual fue

una recopilación basada por las Partidas y en el Fuero Real encomendada a Juan de la Reguera Valomar.

Con posterioridad en la Época Contemporánea, surge el nacimiento del Código Civil de 1851 que disponía que se podía exigir esta obligación, entre los parientes legítimos sin tomar en cuenta a los hermanos.

Por otro lado, también haremos referencia al Código Civil Español de 1888-89 el cual ya tenían propiamente varios artículos relativos a los alimentos como por ejemplo en su artículo 142 y siguientes, se hace referencia a los alimentos, los cuales comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como también la educación del alimentista cuando era menor de edad. Éste Código podemos establecer que los padres ya no hacían ningún tipo de distinción entre los hijos legítimos e ilegítimos en el sentido de ambos tenían derechos a los alimentos.

Por último para concluir, señalaremos que algunas disposiciones del Código Civil Español vigente han tenido algunas modificaciones y adiciones en relación al Código Español 1888 entre las cuales se destaca que todo lo relativo a los alimentos se encuentra dentro del Libro I DE LAS PERSONAS, en el TÍTULO VI , "DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES".

En este Código se entiende por alimentos: todo lo que es indispensable para el sustento del acreedor alimentario como lo es la habitación , vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como además comprende la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

También es importante destacar que en éste, se establecen las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir los alimentos y las cuales son las siguientes:

I.- Por muerte del acreedor alimentario.

II.- Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

III.- Cuando el acreedor alimentario pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o que haya adquirido un destino mejorado o de fortuna, de tal suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

VI.- Cuando el acreedor alimentario, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que da lugar a la desheredación.

IV.- Cuando el acreedor alimentario sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de la mala conducta o de la falta de aplicación de trabajo, mientras subsista esta causa.

Como se puede apreciar en España surgieron diversas legislaciones que trataron de regular los alimentos, en sus primeras legislaciones como eran Código Gregoriano y Eurico la mayoría de sus disposiciones del fueron basadas en el Derecho Romano, aunque más tarde sí existió un avance por parte de su legislación en reglamentar varias cuestiones que no se señalaba por el Derecho Romano como lo es la relación entre el adoptante y adoptado. Además en él sí se especifica en que casos los acreedores alimentarios podían perder su derecho a recibir los alimentos, pues en algunas ocasiones abusaban de éste derecho.

México.

Por último estudiaremos todas las normas jurídicas que antecedieron en nuestro país para llegar a lo que hoy es el Código Civil de 1928.

Durante la época prehispánica en casi todas las culturas se establecieron dentro de nuestro territorio existía una gran preocupación por la atención y manutención de los niños y niñas. Pues es el caso de los aztecas donde los niños eran educados por sus padres los primeros años de su vida para después a través del Calmecac o del Telpochcalli, se estableciera el tipo y la cantidad de alimentos que recibirían. Por otro lado al respecto comenta el historiador Sahagún lo siguiente "Los niños y niñas eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se

dirigían a ellos llamándolos *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale* (mi querido, mi joya, mi pluma preciosa) como entre los mayas.”³¹

No solo los niños eran protegidos, sino además a los ancianos recibían un sin número de honores como era el caso de la cultura náhuatl en la cual se establecía que si habían pertenecido éstos al ejército serían alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado. De lo anterior podemos señalar que nuestros antepasados tenían una gran preocupación tanto por los niños como los ancianos pues ellos siempre trataron de protegerlos y darles una importancia que en otras culturas del mundo no tenían.

Durante la época colonial se introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas las cuales eran basadas en la religión y las costumbres de España. Para el historiador Juan Sala para poder comprender los orígenes de la legislación española es necesario conocer que era para ellos la patria potestad:

“El poder que tienen los padres sobre los hijos. Ésta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre, ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar que éste poder muy distante de aquel derecho de la vida y muerte, que permitieron que las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión que nuestras costumbres y leyes tuvieron su nacimiento en la Cristiana, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto, éste poder se ha de mirar como útil al hijo legítimo. De éste principio procede: I.- Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, II.- Castigarlos moderadamente, III.- En caminarlos y aconsejarlos bien”.³²

En esta época podemos observar que la institución de la patria potestad confiere a los padres una serie de deberes, entre ellos destacaremos el de la alimentar y educar a sus hijos tal obligación era únicamente entre el padre con sus hijos en la cual no se incluye ningún otro pariente.

³¹ Cfr. DE SAHAGÚN, Fray Bernardino. Historia General de las Cosas de Nueva España. Décima Edición. Ed. Porrúa. México 1999. p. 342-343.

³² Cit. por PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1998 p.83

En este mismo sentido se encontraban vigentes en la Nueva España la Ley de las Siete Partidas o Libro de las Siete Leyes, que son un conjunto de disposiciones legales formadas por siete libros, obra que fue realizada por orden de Alfonso X El Sabio de Castilla en 1263, en el que su contenido era:

- La primera trata de las fuentes del derecho, así como de aspectos religiosos y eclesiásticos
- La segunda trata del derecho público
- La tercera, quinta y sexta tratan del derecho civil
- La séptima habla sobre el derecho penal

En su cuarta partida se establecía algunos aspectos relacionados con los alimentos la cual manifestaba que los padres debían de dar de acuerdo a sus posibilidades todo lo necesario para sus hijos, lo anterior se establecía de acuerdo a la piedad y el debido natural, así como también éstos debían educar a sus hijos; todo lo anterior era parte de lo que se conocía como la "crianza" la cual era realizada por los padres con sus hijos.

Con todo lo anterior podemos establecer que los alimentos en ésta época todavía tenían más que un carácter jurídico era moral, en razón que ésta obligación formaba parte de la patria potestad que tenían los padres de encaminar a los hijos, de cuidarlos y de proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo.

Cabe destacar que es durante México Independiente cuando aparecen una serie de proyectos y códigos que dan paso a los códigos de 1870 y 1884, en los cuales ya se establecían los alimentos propiamente.

Es el caso del Código Civil de Oaxaca de 1828 en el cual se empezaba a tratar varios aspectos de los alimentos. En su artículo 114 señalaba que era obligación de los casados el de alimentar, mantener y educar a sus hijos, así como también se establecía en el artículo 115 de este mismo ordenamiento que los hijos estaban de igual forma obligados a mantener a sus padres y cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos, incluso ésta obligación se extendía entre los yernos, suegras, nueras, suegros y suegras. Otro aspecto

importante es que en el divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido, y después de ejecutoriado el divorcio (el que era inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excedan la tercera parte de las rentas en este caso de acuerdo a lo que establecían los artículos 100 y 105 de tal ordenamiento.

Otra de las legislaciones que fueron importante para esa época era la Ley del Matrimonio Civil la cual formaba parte de las Leyes de Reforma, las cuales se constituyeron durante el gobierno de Benito Juárez. En esta ley en sus artículos 15 y 25 se encontraba establecido la obligación alimentaria entre los cónyuges. El primero de ellos el artículo 15 señalaba las formalidades que tenía que haber en la celebración del matrimonio como era Juez daba lectura de la epístola de Melchor Ocampo, asimismo el mismo les comunicaba a los esposos que debía haber asistencia, socorro, alimentos y ayuda entre ellos. Por otro lado, respecto a los hijos el Juez les decía a los esposos de la responsabilidad que tendrían con sus hijos de convertirlos en buenos ciudadanos.

En cuanto a su artículo 25 disponía que: "Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales , restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilaran ante el Juez de Primera Instancia competente. Los jueces, para la substanciación y decisión de estos juicios, se arreglarían conforme a las leyes vigentes de ese tiempo".

Durante la Imperio de Maximiliano en 1886 surgió el Código Civil del Imperio Mexicano. En tal código se encontraba reglamentada la obligación alimentaria a partir de su artículo 144 hasta el 149. En dicho ordenamiento se establecía que los padres tenían obligación de otorgarles alimentos a sus hijos, a falta de estos recaería en los ascendientes más próximos en grado y a falta de éstos en los hermanos; estos últimos hasta que el acreedor cumpliera dieciocho años tales situaciones eran establecidas por los artículos 144 al 147 de tal ordenamiento.

También se encontraba definido el principio de proporcionalidad dentro de su artículo 148 de dicho Código el cual decía: "Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, el Juez

repartirá proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si algunos o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará en totalidad en el en los que fueren ricos”

El Código Civil 1870 para el Distrito Federal el tuvo gran influencia como varios Códigos antecesores al Código Napoleónico del año 1804. En él se puede apreciar en términos generales que el legislador ve desde otro punto de vista a la obligación alimentaria diferente al religioso o al moral, en virtud de que dicha obligación surgía por un contrato, un testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

En éste Código se establecían en su libro de Las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, en el capítulo IV “De los alimentos”, varias disposiciones relativas a la obligación alimentaria.

En este Código se establecía en su artículo 217 que los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de éstos la obligación recaía en los demás ascendientes por ambas líneas más próximas en grado. A su vez los hijos estaban obligados a dar alimentos a sus padres, por falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recaía en los descendientes más próximos en grado esto era de acuerdo con el artículo 218. Por otro lado, el artículo 219 establecía que a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recaía en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos fueren de padre solamente. Los hermanos sólo tenían obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras éstos llegaban a la edad de dieciocho años.

Además se disponía en su artículo 222 que los alimentos comprenden: la comida, vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, y respecto de los menores, los alimentos comprendían además gastos necesarios para la educación del acreedor al para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Se establecía en su artículo 224 de igual forma que el deudor alimentista cumple con su obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Se señala por otra parte en su artículo 225 la proporcionalidad en que debía darlos y atendiendo siempre a la necesidad del que debe recibirlos.

Si eran varios los que debían dar los alimentos y todos tenían posibilidades de hacerlo, el Juez debía repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tenían posibilidades, entre ellos se repartirían el importe de los alimentos; y si uno sólo la tenía, el únicamente cumplía con la obligación esto era de conformidad con lo que establecía el artículo 228 de dicho código.

Por otra parte en el artículo 229 del citado Código se señalaba las personas que tenían acción para pedir el aseguramiento de los alimentos eran: el acreedor alimentista, el ascendiente que le tenía bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y el Ministerio Público. Si la persona que a nombre del menor pedía el aseguramiento de alimentos, no podía y no quería representarle se nombrará por el Juez un tutor interno.

El Artículo 231 señalaba que la forma de garantizar los alimentos podía ser por hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por otra parte señalaba que los juicios sobre aseguración de alimentos serían sumarios y tendrían las instancias que correspondan al interés que de ellos se tratase.

El Artículo 236, se establecía que cesaba la obligación de dar alimentos cuando el que tenía carecía de medios para poder cumplir o cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

En el Libro Primero, Capítulo III, se señalan los derechos que nacen del matrimonio, establecía que el marido debía dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio esto de conformidad con su artículo 200. Por otra parte se señalaba en su artículo 202 que la mujer que tenía bienes propios debía dar alimentos al marido y cuando éste careciera de aquellos y estuviera impedido para trabajar, lo anterior se daba aún cuando el marido administrará los bienes del matrimonio.

Del Capítulo V se desprendía que al admitir la demanda de divorcio, se debían citar algunas medidas como era asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaran poder del padre; el padre y la madre aunque perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones inherentes esto lo señalaba en artículo 266.

Por otro lado, manifestaba el artículo 275 que si la mujer no había dado causa al divorcio tendría derecho a alimentos cuando no poseyera bienes propios siempre y cuando viviera honestamente. Más cuando la mujer daba causa al divorcio, el marido conservaba la administración de los bienes comunes y daba alimentos a la mujer, si la causa no fuese adulterio de ésta según lo señalaba el artículo 276 o bien si alguno de los cónyuges moría durante la tramitación del divorcio, esto ponía fin al mismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 277.

En relación con los hijos naturales disponía dicho Código en su numeral 374 que el hijo reconocido por el padre o por la madre tenían derecho a los alimentos.

En el Título Noveno, Capítulo XIV, " De la Administración de tutela" del libro primero, se le imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar de su persona, administrar sus bienes y ha representarlo en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, y de los gastos de alimentación y educación del menor, debían regularse de manera que nada necesario les faltase según su condición social y su riqueza, y que cuando el tutor entrará en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que hubiera de invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podía el Juez alterar la cantidad que el mismo tutor hubiere señalado para dicho objeto todo esto era establecido por los artículos 594, 596 y 597.

En cuanto a la viuda que quedaba encinta se disponía que tenía derecho a alimentos, pero si ésta no daba aviso al Juez o no observaba las medidas dictadas por él, podrían los interesados negarle los alimentos, pero si por averiguaciones posteriores resultase cierta preñez, se debía abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 3901. El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, y que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le ministraran alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare (artículo 3909). Los alimentos duraban mientras los necesitase el viudo y no pasase a segundas nupcias o no recibiera parte de la herencia que conforme a derecho le correspondiera según señalaba artículo 3912.

Tiempo después surge el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 del cual es importante señalar que en el Capítulo IV, donde se regulaba todo lo respectivo a las obligaciones alimenticias

se conserva casi igual al Código de 1870 solo con algunas modificaciones. Estas modificaciones surgieron de acuerdo a la exposición de motivos en razón de que la sociedad había estado cambiando constantemente. Una de las modificaciones que es de importante trascendencia es cuando las personas solicitaran los alimentos por medio de un juicio, tuvieran la garantía de que dicha solicitud no fuera considerada como causa de desheredación lo cual se encontraba previsto en este Código en su artículo 238 el cual a la letra decía para asegurar los alimentos no era causa de desheredación fueren los motivos por lo que se hubiere fundado.

Otro cambio importante fue que se estableció en su artículo 3324 respecto a la libertad para testar estaba solo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del cujus con: sus descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de edad, asimismo las mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad asimismo el cónyuge supérstite que " siendo varón este impedido para trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente y por último eran considerados los ascendientes.

Cabe destacar en lo que respectaba al procedimiento no se introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos en razón que se ventilaban en juicios sumarios las cuestiones relativas a la cantidad de la pensión así como su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los que eran alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias al derecho de percibirlos.

Fue expedida la Ley de Relaciones familiares de 1917 el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, la cual surgió con el fin de " establecer la familia sobre las bases más racionales y justas que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. Por otro lado en ella había gran interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo vínculo matrimonial así como también buscaba darle mayor dinamismo a la instituciones que regían las relaciones familiares.

En su capítulo V, es donde se establecía todo lo relacionado con los alimentos el cual era casi idéntico al señalado por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dentro de los cuales se han venido transcribiendo en los nuevos Códigos el mismo texto, únicamente han ido cambiando los

numerales, sin embargo la Ley de Relaciones Familiares en su capítulo V, de los alimentos, concluyen tres artículos más los cuales decían:

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, y se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria, y siempre que no se trate objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación, y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono; y el juez según las circunstancias del caso, fijara la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a estos o bien ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y da fianza u otra caución, que en lo sucesivo pague las mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo incumpliere.

En el año de 1928 surgió el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal. El cual surge de acuerdo con su exposición de motivos por "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan. Asimismo para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto

exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad", todo se lograría mediante modificaciones a los anteriores artículos del Código de 1884 y haciendo algunas nuevas disposiciones.

Asimismo cabe destacar, que en éste Código en su Libro Primero "De las personas", pero sobre todo en el Título Sexto "Del parentesco y de los Alimentos, Capítulo de los alimentos, podemos observar que en los primeros años de su vigencia, fue igual que los anteriores códigos que le precedieron de 1870 y 1884 así como la Ley de Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy pocas modificaciones en lo substancial.

Por otro lado, es necesario señalar que el Código Civil de 1928 ha tenido una vida jurídica de más de 80 años en los cuales ha sufrido una serie de modificaciones en el mismo. En este caso nosotros estudiaremos y analizaremos todas disposiciones las relativas a los alimentos en el Código Civil 1928 dentro los capítulos posteriores asimismo nos apoyaremos en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en lo que respecta al procedimiento.

2.1.1 Concepto.

Para un estudio adecuado de los alimentos es necesario el establecer primeramente que entendemos por ellos.

Desde el punto biológico se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir.

En cuanto a su connotación etimológica la cual la podemos encontrar en el diccionario de la Real Academia el que expresa que los Alimentos provienen del latín alimentum, que proviene de la voz alfre, alimentar y que comprende cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.

Como podemos apreciar estas, dos concepciones son muy simples, es por ello que el Derecho ha tenido la necesidad de conceptualizarlos, para establecer que más elementos a parte

de la comida quedan comprendidos dentro ellos, quienes son los obligados y beneficiarios, así como otras cosas que son importante conocer para regularlos adecuadamente.

Empezaremos por decir, que constituyen jurídicamente los alimentos, lo cual lo encontramos en el Artículo 308 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal y el cual dice a la letra " Los alimentos comprenden:

I.-La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

II.-Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a las circunstancias personales;

III.-Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de la capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos que se le proporcionen, integrándolos a la familia

Se puede apreciar que en tal artículo los legisladores tratan de proteger a todas aquellas personas que en razón de edad o circunstancias requieren de ciertas necesidades, las cuales son cubiertas por aquellas personas que la propia ley establece, en razón de esa solidaridad de la cual ya habíamos establecido que se da entre los seres humanos.

Han sido varios los estudios que han tratado de definir a los alimentos, de los cuales podemos destacar lo establecido por el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, el cual nos dice al respecto "Son las asistencias que en especie y en dinero y por Ley, contrato y testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto para cada comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad"³³

³³ Bañuelos Sánchez, Froylán, Derecho de Alimentos. Ed. Sista. México 1995. p. 5

Por su parte la maestra Sara Montero Duhalt, nos dice "Que los alimentos son el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir"³⁴

Para el jurista Chávez Asencio señala "los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco; también son consecuencia del matrimonio y del concubinato. Ya que el Derecho de Alimentos es la facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos."³⁵

Con lo cual podemos concluir diciendo que los alimentos es el deber que tiene el deudor alimentario de proporcionarle todo lo indispensable para vivir como es la comida, vestido, habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, y respecto de los menores, estos además comprenden los gastos para la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales al acreedor alimentario lo anterior en virtud de un vínculo jurídico que los une como puede ser el parentesco, matrimonio y concubinato y los cuales podrán ser satisfechos por una pensión.

2.1.2 Justificación.

Uno de los aspectos muy importantes de los alimentos es conocer por qué surgieron dentro del mundo jurídico. Al respecto se establece que la obligación alimentaria fue originada por el espíritu ayuda y solidaridad que se da entre los seres humanos .

El hombre por naturaleza procura abastecerse por sí mismo de lo necesario para vivir como lo es la casa, el vestido y la comida. Cuando él no pudiese satisfacer sus propias necesidades en razón de su edad o alguna otra circunstancia que le impidiera valerse por sí mismo, es así como que el grupo social debido a la solidaridad humana acudía en su ayuda. En virtud de que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit p. 60

³⁵ CHAVEZ ASECIO, Manuel Ob. Cit p. 481

primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve ayudar al necesitado.

Esta solidaridad de ayuda, se da principalmente entre los parientes en razón de que éstos se encuentran unidos no solo por lazos sanguíneos sino además de lazos afectivos lo cual ocasiona que entre ellos mismos se deban recíproca asistencia. Es importante resaltar que tanto los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Y es obligación de carácter ético, proporcionar ayuda en la medida de nuestras posibilidades, a quienes forman parte de nuestro grupo familiar y lo necesiten.

Aunque en un principio sólo era una obligación de carácter moral, el Derecho ha retomado esta obligación y debido a su importancia la ha transformado en norma jurídica de orden público para que de esta forma sea de carácter coactivo y en caso de incumplimiento imponiendo ciertas sanciones para su debido cumplimiento.

Los alimentos son de interés social y de orden público tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado improcedente conceder la suspensión contra de los pagos de alimentos porque de concederse, se impediría que el acreedor alimentario recibiera la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; y por ende resulta un requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

En la actualidad de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas señala que el derecho a alimentos lo tiene todo ser humano como parte inherente a su persona, y no solo es obligación de los parientes, sino del Estado y ha falta de éste, la comunidad Internacional, en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado a auxiliar a sus nacionales.

2.2 Obligación alimentaria.

2.2.1 Fuentes.

Es importante el resaltar que dentro de nuestra legislación la obligación a proporcionar alimentos es originada en razón de la existencia de algunos vínculos jurídicos los cuales se encuentran previstos por la ley y son los siguientes:

La primera fuente principal de esta obligación es el parentesco y el cual es definido como el vínculo jurídico que liga varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras o bien por la creación de la ley. Nuestra legislación establece en su artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal " La ley no reconoce más parentesco que los de consaguinidad, afinidad y el civil"

El parentesco por consaguinidad, es el que surge de las personas que descienden de un mismo progenitor. Y donde cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea del parentesco (Artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal). La línea recta o transversal; la recta se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (Art. 297 del Código Civil para el Distrito Federal). La línea recta es ascendiente o descendiente : ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendiente es la que liga al progenitor con los que proceden de él. La misma línea es, pues ascendiente, según el punto de partida y la relación que se atiende (Art. 298 del Código Civil para el Distrito Federal). En la línea recta en grados se cuenta por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor (Art. 299 del Código Civil para el Distrito Federal)

Se da la obligación alimentaria cuando existe parentesco consanguíneo. Entre los padres e hijos, tiene la característica de ser recíproco y su origen es la filiación esto. Es decir, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero de igual forma los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. Cuando ellos tienen cierta imposibilidad, la obligación recae en los demás parientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado; pues en caso que los hijos no pudieran proporcionarlos será solo entonces los ascendientes más próximos en grado, así lo

disponen los artículos 303 y 304 de el Código Civil para el Distrito Federal. El deber de suministrar alimentos entre ascendientes y descendientes, se establece la limitación de grado, siempre tomando en cuenta la necesidad de uno frente a la posibilidad del otro.

Por otro lado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, recaerá la obligación sobre los parientes colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir primero la obligación recae en los hermanos del padre y madre en su defecto o en los que fueran solamente de madre o padre. A falta de hermanos o medios hermanos tendrán la obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En lo que respecta al parentesco civil, es definido por el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal como el que nace de la adopción. Asimismo en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal se establece de igual forma que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. En virtud de que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado.

Por su parte el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. En virtud de la adopción surgen las obligaciones sustanciales al respeto y la honra que se les debe a los padres y ascendientes y por lo consiguiente la obligación de dar alimentos.

El parentesco por afinidad, de acuerdo al artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal lo define de la siguiente manera: Es él que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Es decir, es la relación familiar que existe entre el cónyuge y los parientes de su consorte, por lo que cada consorte es recíprocamente afín a los parientes del otro, sin que esta afinidad alcance a los parientes respectivos de los dos cónyuges. Cabe mencionar que éste tipo de parentesco no produce el derecho de los alimentos por ninguna de las dos partes en nuestra legislación.

Es también el matrimonio otra de las fuentes de los alimentos, y el cual se encuentra definido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 como: "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

Por otro lado, el jurista Rafael de la Piña lo define " como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes."³⁶

Con todo lo anterior, podemos señalar que al unirse dos personas voluntariamente, de dicha unión adquiere un cierto matiz jurídico de cual surgen derechos y obligaciones que se debe ambos cónyuges, así estos con sus hijos. Los cónyuges deben darse alimentos y solo la ley determina cuando queda subsistente esta obligación.

En la actualidad no sólo los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos, sino también se da entre los concubinos lo cuál se encuentra establecido por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 302 no es el único artículo que señala la obligación de los alimentos entre los concubinos sino también es señalado por el artículo 291- Quarter del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

Cabe destacar que para que pueda ser exigibles estos derechos alimentarios entre los concubinos, se deben de cumplir ciertos requisitos los cuales se encuentran en el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal los cuales son:

- Que hayan vivido juntos de forma constante y permanente por un periodo mínimo dos años.
- Cuando hayan tenido hijos en común.

³⁶ DE PIÑA, Rafael y otro. Derecho Procesal Civil. Vigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México 1997. p.67

- Que hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato

En el mismo artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que la obligación alimentaria cuando es nacida del matrimonio queda subsistente en el casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. En el caso del divorcio la obligación de los alimentos se determinará de acuerdo al tipo de divorcio que se trate.

En lo que respecta al divorcio necesario el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice al respecto:

"En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso al empleo.
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderadamente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar tendrá derechos a alimentos..."

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento el mismo artículo señala en su última párrafo: que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará, sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cabe destacar que para que sea procedente un divorcio voluntario se requiere que ambas partes cumplan con ciertos requisitos establecidos por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dice: "Que los cónyuges al momento de presentar su solicitud de divorcio, siempre y cuando no se encuentre el caso del último párrafo del artículo 272, en donde deberán presentar en convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.

2.2.2 Sujetos.

En la obligación alimentaria van existir dos sujetos, al primero de ellos se le llama deudor alimentario y es el que va a tener la obligación de proporcionarlos y una segunda, llamada acreedor alimentario, que va a tener el derecho que de sean otorgados éstos.

Podemos definir al acreedor alimentario, como la persona que en virtud de alguna relación jurídica como del matrimonio, adopción, concubinato, parentesco, está aptitud de exigir a otra, la cual va a tener el nombre de deudor alimentario para que cumpla con la obligación que le corresponda, para poder cubrir sus necesidades elementales. Y el deudor alimentario será por contrario sensu la persona que se encuentra obligada de suministrar al acreedor alimentario los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades. Son sujetos de la obligación alimentaria los siguientes.

En primer término se encuentra los ascendientes y descendientes que acuerdo con lo establecido por los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal tienen la obligación de darse alimentos y donde ambos pueden tener la calidad de acreedor y deudor alimentario de acuerdo al caso de que se trate.

Por otro lado, cabe destacar que en relación con las personas vinculadas por el parentesco en línea colateral son sujetos también de la obligación alimentaria en virtud de que en algunos casos puede recaer en ellos la obligación de dar alimentos y a su vez también de recibirlos en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta esto de acuerdo con los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al adoptante y el adoptado tendrán los mismo derechos y obligaciones que un padre y un hijo entre los cuales se encuentra la obligación alimentaria, por tal motivo ambos pueden tener la calidad de acreedor o deudor según sea el caso y lo cual se encuentra dispuesto por el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

La doctrina incluye de igual forma a los cónyuges como sujetos de la obligación alimentaria en virtud que de la familia se deriva el mutuo deber de auxilio y asistencia que ambos deben proporcionarse y donde esta institución no solo fue creada por el objeto de la procreación y educación de los hijos, sino es una sociedad de mutuo socorro. Por tal motivo cualquiera de los dos puede ser tanto acreedor como deudor alimentario lo anterior de acuerdo al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

El cónyuge supérstite puede pedir alimentos cuando el deudor fallece, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1368 el dice "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes III.- Al cónyuge supérstite cuando este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio.

En el caso de que la viuda haya quedado encinta a la muerte del cónyuge y aún cuando la viuda tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, según lo dispone el Artículo 1613, siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados por la ley en este sentido.

En cuanto al concubinato la ley establece que cualquiera de los dos puede ser deudor y acreedor de la obligación alimentaria el cual es estipulado por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal el cual nos dice que Los concubinos están obligados, en igual forma a darse

alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 291 Bis del mismo código los cuales fueron estudiados con anterioridad.

Todas las personas a las que nos hemos referido anteriormente, se encuentran ligadas o sujetas a prestarse alimentos, toda vez que existe un vínculo legal entre el que debe prestarlos y quien debe recibirlos

Por otro lado hay determinadas personas que tienen acción para demandar los alimentos y el artículo 315 del Código Civil nos enumera quienes son:

- a) Contando con la capacidad de ejercicio, el acreedor alimentario.
- b) Aquel ascendiente llamándolo tutor que lo tenga bajo su patria potestad.
- c) Los hermanos y los parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado.
- d) El Ministerio Público.
- e) Aquellos tutores de carácter interino que señale el Juez de lo Familiar, para que represente al acreedor alimentario a falta o por algún impedimento de los antes mencionados.

Todas estas personas tienen la facultad para ejercitar la acción para demandar los alimentos independiente de que el propio acreedor no estuviere de acuerdo.

2.2.3 Características.

Por otro lado cabe destacar que debido a la importancia que tienen la obligación alimentaria dentro de la sociedad, el Derecho le ha atribuido una serie de garantías para que se tenga la certeza jurídica de su cumplimiento.

Estas características que son específicas de la obligación alimentaria son precisamente las que la distinguen de cualquier otro tipo de obligación y las cuales son las siguientes:

2.2.3.1 De orden público

Una de las características principales de los alimentos es que se consideran de orden público. Primero que nada es necesario establecer que existen varios criterios respecto a la clasificación del derecho que puede ser desde el punto de vista público o bien privado, pero si partimos de que es un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público en razón que la finalidad que persigue el Derecho es la de regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana. Partiendo de lo antes referido se puede decir que las normas que clásicamente se han considerado de derecho privado, como las de derecho público por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas tienen un carácter primordialmente público.

Las normas del derecho familiar, son reconocidas como de derecho privado y las cuales tienen un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la interdependencia humana. Y en razón de que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aún en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo, siempre será una institución de orden público y evidentemente de interés social.

Aunque en el Derecho de Familia existen varias figuras jurídicas que regulan fundamentalmente las relaciones entre los particulares, tienen la característica primordial de que no solo dependen de la autonomía de voluntad, sino que debido a la importancia de la Familia en el Derecho prevalece ante todo el interés público.

2.2.3.2 Personal

Una de sus características más importantes es que es considerada como personal, en razón de que está basado en un vínculo jurídico que une al deudor con el acreedor alimentario, así como además debe atender a las circunstancias individuales de cada uno de los sujetos.

Así como también el hecho se consideran personales en razón de que los alimentos son conferidos a una determinada persona de acuerdo a sus necesidades y las posibilidades económicas del que debe proporcionarlos.

Dentro de nuestro marco jurídico se determinan de una forma clara y precisa qué persona o personas son las indicadas para cumplir con la obligación alimentaria, como además se determina que parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de proporcionar los alimentos lo cual se encuentre establecido por los artículos 303 al 308 del Código Civil del Distrito Federal.

Por otro lado, la maestra Sara Montero Duhalt, establece "Que la obligación alimentaria tiene el carácter de personal, por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello los efectos derivados de la relación familiar especialmente la obligación de alimentos adquiere esa misma característica"³⁷

De lo anterior podemos concluir que la obligación alimentaria solo se da por la calidad que tiene un sujeto frente al otro, es por ello que ninguno de los dos puede transmitir a otro su obligación o derecho.

En el caso de que el acreedor alimentario quiera demandar algún otro pariente que tenga la obligación subsidiaria tendrá que demostrar en principio que los parientes más próximos a quienes la obliga preferentemente se encuentran imposibilitados por alguna cuestión económica o de otra índole.

2.2.3.3 Reciproca

Al respecto nos dice el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal: "La obligación es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos" De lo anterior podemos decir que la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto de la relación jurídica, ya sea el deudor alimentario puede convertirse en determinados casos y circunstancias en acreedor alimentario o viceversa. Por

³⁷ MONTERO DUHALT, Sara Ob Cit. p.64

la propia naturaleza de la obligación alimentaria es imposible que, en un mismo momento dos personas tengan el carácter de acreedor y deudor entre sí.

Es importante destacar que por su parte el autor Froylán Bañuelos Sánchez opina "Que también puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino también derechos; más en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad de él que debe recibirlas y la posibilidad de él que debe darlas"³⁸

Respecto a lo anterior podemos señalar que en todas las obligaciones se dan derechos y obligaciones para ambas partes, pero solo en la obligación alimentaria la reciprocidad se refiere a que ambas personas pueden cambiar su situación que ocupan dentro de la relación jurídica de acuerdo a las circunstancias.

Y aunque en la mayoría de los casos se da la reciprocidad en la obligación alimentaria, existen algunas excepciones como lo son cuando su fuente es un acto testamentario, por su naturaleza no podría existir la reciprocidad o por ejemplo en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los ex-cónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

2.2.3.4 De orden sucesivo.

Esto en virtud de que la legislación hace recaer la obligación sobre determinadas personas, bajo una cierta y determinada graduación de parentesco, es decir, la obligación no recae en forma simultánea sobre los deudores. Es por ello que el acreedor debe reclamar los alimentos siguiendo el orden establecido por la ley, y sólo por impedimento de los primeros obligados pasa la obligación a los siguientes. Es así como se establece una jerarquía entre los diferentes deudores obligados, encontrando en primer término a los cónyuges, luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales excluyendo de éstos lo más próximos a lo más remotos.

³⁸Cfr. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán Ob Cit. p.79

2.2.3.5 Proporcional.

La proporcionalidad es una de las características más importantes que tiene la obligación alimenticia, y la cuál se encuentra establecida por el artículo 311 del Código Civil vigente que a la letra dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En éste caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio correspondientes"

De lo anterior podemos señalar que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, pero además debe tomarse en consideración el entorno social en que ambos se desenvuelven, así como también sus costumbres en razón de que los alimentos no solo abarcan el poder cumplir con las necesidades precarias del acreedor alimentario sino el solventarle una vida decorosa sin lujos

Asimismo éste artículo establece de igual forma que las pensiones serán ajustables, cuando exista un aumento porcentual al salario mínimo, excepto cuando dicho deudor no tuviera un aumento en sus ingresos la misma proporción en donde dicho ajuste será de acuerdo al aumento que este hubiere obtenido .

Cabe destacar que la autora Sara Montero Duhalt opina al respecto lo siguiente "La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la Ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.

La consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación, es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá

proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores³⁹

En relación a lo establecido por la maestra, donde establece que existe un doble variabilidad en cuanto a que la ley sólo puede dar las bases con las que el Juez en un momento determinado puede fijar la pensión alimenticia más no se podría dar una determinada cantidad porque cada situación económica de cada deudor alimentario es diferente. Así como también se refiere lado que la cantidad fijada por el Juez como la sentencia puede variar en cualquier momento que pueda sufrir un cambio como puede ser el aumento o disminución de las ganancias del deudor así como además a la necesidades que pudiera tener el acreedor alimentario.

2.2.3.6 Divisible

Puede ser considerada divisible, partiendo del principio de que puede se puede cumplirse por medio de varias prestaciones; pero también por lo contrario se consideran indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. El artículo 2003 nos refiere lo siguiente: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudieran ser cumplidas sino por entero".

La obligación alimentaria por sí misma requiere ser satisfecha de una manera total ya que de ello dependerá que se cumpla con el objetivo final, en razón de que el deudor alimentario requiere los alimentos lo necesita lo más pronto posible pues de ello depende su supervivencia. Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza de la prestación.

Al respecto podemos decir que el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal dice "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p.66

Por lo mismo podemos decir que la deuda alimentaria si puede ser divisible, cuando ésta tenga que ser satisfecha por varias personas y se determinará de acuerdo a la situación personal de cada una de ellas.

2.2.3.7 Intransferible.

Esta obligación no puede transmitirse por herencia o en vida del deudor o acreedor alimentario, exceptuándose solo cuando se tenga que dejar alimentos al cónyuge supérstite, teniéndose presente que esta obligación se extingue con la muerte de los sujetos de la relación jurídica, por lo que la consecuencia no existe razón de hacer extensiva la obligación a los herederos del deudor, dado que la obligación es propia e individual de las necesidades del alimentado.

En el caso de que se diera la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa que da origen a proporcionar los alimentos; en este sentido si el acreedor alimentario era el sostén de la familia y sus herederos estuvieran necesitados, éstos tendrán el propio derecho de exigir la pensión alimenticia a quien se encuentre obligado a proporcionarla en las calidades de parientes encontrándose dentro de los grados y líneas que establece la ley.

2.2.3.8 Inembargable.

Esta característica se da en razón de que la finalidad esencial de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor los elementos necesarios para vivir, es por ello que al acreedor alimentario no se le puede privar de la pensión alimenticia a quien tiene derecho.

Aunque el embargo de bienes se funda principalmente en un principio de justicia y de moralidad, el deudor no puede ser privado de aquellos alimentos indispensables para la vida. Por otro lado el artículo 544 en su fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles el cual dice: "Quedan exceptuados del embargo, los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad provenientes de delito"

En relación a lo establecido por éste artículo se desprende que los salarios si se pueden embargar cuando existe una deuda alimenticia, es por ello que el legislador trata de proteger este derecho pues es fundamental para quien los necesita.

Por otro lado, el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, dice que "La obligación alimentaria es inembargable, habida cuenta que los alimentos son de orden público, y que su finalidad fundamentalmente consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir".⁴⁰

Este comentario refuerza aún más el por qué los alimentos no pueden ser susceptibles de un embargo, porque esto podría afectar la vida del propio alimentista.

2.2.3.9 Imprescriptible

Se puede entender por imprescriptible en el sentido que el derecho para exigir los alimentos no se puede extinguir por el transcurso del tiempo siempre que subsistan las causas que motiven esta obligación, esto es, que tenga la necesidad de los alimentos y otro en virtud de un vínculo jurídico tenga la obligación de proporcionarlos.

Ésta característica se encuentra establecida por el artículo 1160 del Código Civil del Distrito Federal, el cuál nos manifiesta que "La obligación de dar alimentos es imprescriptible"

Por otro lado, también la maestra Sara Montero Duhalt comenta lo siguiente "Como la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni extinción no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad del otro relacionadas entre sí, por los lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes los factores, independientemente del transcurso del tiempo."⁴¹

En virtud de que los alimentos no pueden ser considerados como cualquier otro tipo de obligación, no puede perderse ésta obligación por el simple transcurso del tiempo en razón que son los elementos necesarios para la vida de una persona.

⁴⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Ob. Cit. p.65

⁴¹ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p.67

2.2.3.10 Intransigible

Para poder entender las razones jurídicas del porque se considera intransigibles los alimentos es necesario señalar que se entiende de forma muy general la palabra transacción , la cual se encuentra dentro de nuestra legislación Civil en su artículo 2944: " la transacción, es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"

De lo anterior podemos decir, que como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren este contrato, en virtud de que en muchas ocasiones se aceptarían prestaciones muy reducidas, de las que conforme a la ley se debería exigir, pues se estaría impidiendo que se cumpla con los objetivos que tiene la propia obligación que es satisfacer las necesidades del acreedor adecuadamente.

Asimismo este principio de los alimentos se encuentra dentro de Código Civil en el artículo 321 el cual señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción .Asimismo es expresado por el artículo 2950 en su fracción V que serán nulas las transacciones que versen"sobre el derecho a recibir alimentos"

Y por último en el artículo 2951 de Código Civil dice que "podrá haber transacción sobre cantidades ya sean debidas por alimentos".

Es importante destacar que a lo que nos referimos en el artículo 2951 de mencionado código, en cuanto a celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta, para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

En las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ello, cabe la renuncia o transacción para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitaban de la autorización judicial en los términos del artículo 2946 del Código Civil que a la letra dice: "Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no

ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial”

Por otra parte los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto de las pensiones vencidas, éstas constituyen créditos, que conforme a la ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos, si autoriza a los emancipados el artículo 643 de Código múlticidado, para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes⁴²

Con todo lo antes referido podemos decir que la intransigibilidad es una garantía que la ley otorga al acreedor alimentista de que su derecho de recibir alimentos no pueda ser objeto de intereses personales, en razón que será siempre otorgada de acuerdo a lo establecido por la propia ley y no a capricho de las partes.

2.2.3.11 Garantizable.

Los alimentos podrán ser asegurados por medio de la hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad que alcancen a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía que fije el Juez lo cual podrá ser solicitado por las personas que tengan personalidad como ya se mencionó anteriormente.

2.2.3.12 De Derecho Preferente.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 311 Quarter del Código Civil del Distrito Federal “Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores” Este principio se refiere cuando exista un concurso de acreedores, entonces se le primacía a los acreedores alimentistas en relación a los demás. Cabe destacar que dentro de la ley existen varias preferencias, pero la de los alimentos y trabajadores tienen una necesidad primordial ante cualquier otro acreedor, porque la ley los protege en virtud de su situación.

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael Ob. Cit p. 90

Un ejemplo muy claro, es el derecho preferente que tienen los cónyuges y los hijos tienen ese derecho respecto de los bienes e ingresos de la persona está obligada a suministrarle alimentos, el cual podrá demandar para así poder hacer efectivo este derecho, es decir, están en primer lugar para poder disponer de los bienes en caso de que existiera una pluralidad de acreedores respecto del deudor alimentario.

2.2.3.13 No son compensables ni renunciables.

Una de las mas importantes características que tienen los alimentos es que no pueden ser compensables ni renunciables el cual se encuentra establecido por los artículos 321 y 2192 del Código Civil para el Distrito Federal como además el artículo 2185 nos dice que la compensación: "Tiene lugar la compensaciones cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente por su propio derecho" es por esta razón que cuando se tenga presente una compensación en materia de alimentos esta no tendrá validez jurídicamente tomando en consideración que el artículo 2192 en su fracción III, por lo que este crédito que tiene el deudor con el acreedor alimentista no podrá de manera formal terminar de otra forma diferente a la que es señalada por la propia ley.

Por otro lado el autor Rafael Rojina Villegas también comenta al respecto el carácter de no compensación de los alimentos diciendo que "Tratándose de obligaciones de interés público y, además siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuera admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, en tal virtud por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria"⁴³

En lo que se refiere a su carácter de irrenunciable por la naturaleza misma de los alimentos de ser considerados de orden público, no puede ser renunciables ni por la propia persona beneficiaria. Es está una de las características que hacen diferente a esta obligación con relación a cualquier otro tipo de carácter legal.

⁴³ Idem. p. 178 -179

2.2.3.14 No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Por regla general las obligaciones cuando se llegan a su cumplimiento se extinguen es por ello que la obligación alimentaria se considera una excepción a esta regla, ya que subsistirá mientras se cumpla con el supuesto establecido por la ley de que exista una persona que requiera de los alimentos y que haya otra persona que tenga las posibilidades económicas de satisfacerlas siempre y cuando exista entre ellos un vínculo jurídico que de origen a la obligación alimentaria, por lo cual de manera interrumpida esta subsistirá hasta que no se den algunas de las causas por las que extingue esta obligación y no por que sea satisfecha, en virtud de que no se cumpliría con los fines que tienen los alimentos.

2.2.4 Formas de cumplimiento.

Por lo general la obligación alimenticia es satisfecha dentro del hogar, la cual es a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos. Solo en casos muy especiales, donde los deudores no vivan con los acreedores es donde se tiene que dar una pensión o bien tener la opción de incorporándolo a la familia del deudor alimentario. Estas dos formas con las cuales se pueden satisfacer los alimentos se encuentran previstas por Código Civil del Distrito Federal y son las siguientes:

a) Pensión en efectivo

b) Incorporación del acreedor al hogar del deudor

2.2.4.1 Pensión en efectivo.

En lo que se refiere a la pensión en efectivo se encuentra dispuesta por el artículo 309 de Código Civil del Distrito Federal la cual nos dice que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario. Es importante señalar que los alimentos deben siempre suministrarse en dinero o en especie, por medio de una pensión cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el obligado que en este caso es el deudor alimentario.

2.2.4.2 Incorporación del acreedor al hogar del deudor.

Esta es otra forma en la que se puede dar cumplimiento a la obligación alimentaria y se fijará de acuerdo a varias circunstancias y la cual se encuentra señalada en el artículo 309 del Código Civil del Distrito Federal.

Esta forma de suministrar alimentos puede tener algunos inconvenientes legales para incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor, de lo cual en el artículo 310 del multicitado Código señala: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a la familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Por otro lado, es importante destacar que puede existir la posibilidad del que el acreedor mismo se oponga hacer incorporado por diversas razones como puede ser sentimentales y las cuales deberán de ser consideradas.

Como podemos apreciar de lo anterior, nuestra legislación previene varias posibilidades de satisfacer la obligación alimentaria. Estas formas se dan en virtud de que no siempre es posible que los deudores vivan con los acreedores para poder suministrarlos de los alimentos, que es lo que comúnmente sucede entre los padres e hijos que viven juntos.

2.3 Garantía de los alimentos.

Es importante destacar que debido a la importancia de los alimentos éstos deben satisfacerse de una forma eficaz, y por ello, nuestros legisladores vieron la necesidad de protegerla en lo que se refiere en su cumplimiento, lo cual se encuentra establecido en el Código Civil del Distrito Federal .

También es necesario señalar que personas tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son los establecidos por el artículo 315 del Código Civil:

I.-El acreedor alimentario.

II.-El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor.

III.- El tutor

IV.- Los herederos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario

VI.- El Ministerio Público.

Este aseguramiento de los alimentos puede ser de las siguientes formas: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente para que cubra los alimentos, o bien cualquier otra forma suficiente que garantice los alimentos y que sea al juicio del Juez de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.1 Hipoteca.

En lo que respecta a la hipoteca, la cual va a versar sobre algún bien inmueble propiedad del deudor alimentario, el cual no es entregado al acreedor alimentario en ese momento sino que le va a dar derecho que cuando haya caso de incumplimiento, pueda disponer de la garantía para que se cubran el pago de los alimentos.

La hipoteca se da sobre todo lo que sea bien inmueble que sea determinado con sus extensiones, restricciones y prohibiciones que regula nuestro Código Civil.

2.3.2 Prenda.

En esta figura de la prenda nos encontramos que tratándose de un derecho real, en el aseguramiento de los alimentos por lo general, el deudor alimentario va a constituir un derecho real sobre un bien inmueble determinado y enajenable, el cuál deberá entregar al acreedor alimentario, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, teniendo al acreedor alimentario

por un lado el derecho de persecución sobre la cosa misma y cuando se de el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, este tendrá el derecho de poder enajenación y de preferencia para ser pagada la obligación alimentaria con el producto de la enajenación en el grado de prelación que la ley señala para tales efectos.

Por otro lado también se podrían dar en prenda los frutos que el deudor alimenticio tenga pendientes en sus bienes raíces y tengan recogidos en un tiempo determinado.

2.3.3 Depósito

Otra forma de poder garantizar el pago de los alimentos es por medio del depósito el cual consiste como su nombre lo indica en hacer un depósito en efectivo por una cantidad suficiente para cubrir los alimentos, donde la cantidad será fijada por el Juez y la cual será realizada en la mayoría de los casos en una Institución de Crédito. Esta forma de garantizar los alimentos es una de las usadas en la práctica debido a su sencillez para realizarla y sobre todo por la seguridad que puede darles a ambas partes.

2.3.4 Fianza.

Por lo que respecta a esta forma de garantizar los alimentos podemos decir, que una persona llamada fiador se va a obligar con el acreedor alimentario al cumplimiento de la obligación alimentaria para el caso que el deudor incumpla la obligación antes referida. Esta es una garantía personal, esto es, que el fiador va responder con todos sus bienes, caso contrario a la prenda o a la hipoteca en donde se garantiza el cumplimiento de las obligaciones específicamente con uno o más bienes los cuales son determinados.

Esta forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria una también una de las más usadas en la práctica y la cual le da una seguridad más amplia al acreedor alimentario, pues aunque el deudor alimentario no pueda cumplir con la obligación alimentaria tiene el respaldo de poder cobrarle al fiador.

Como hemos visto estas son las formas más comunes en que se pueden garantizar los alimentos, esto no significa que sean las únicas pues el Juez de acuerdo a su criterio podrá referir alguna otra.

2.4 Causas de terminación de los alimentos

Éstas se dan cuando desaparece alguna de las causas o condiciones a que está sujeta la existencia de la obligación de prestar alimentos como son:

- a) La posibilidad de darlos.
- b) La necesidad de recibirlos.

Es decir la obligación alimentista depende de la realización de dos condiciones suspensivas como es relativa al acreedor consiste en la necesidad de pedirlos, y la otra relativa al deudor que consiste en la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esta obligación depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse de lo contrario desaparece la obligación de suministrar los alimentos.

Por otro lado, la muerte del acreedor alimentario hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor alimentario extingue esta obligación, pues cuando el cónyuge los hijos y en algunos casos la concubina tengan derecho para exigir los alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son en su caso designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1368 del Código Civil del Distrito Federal.

Otra condición a la que es sujeta la obligación alimenticia es prevista por el artículo 1463 del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice: "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos" es decir que en este caso estará dispuesta a la que haya dicho el testador en cuanto a su término, pero en caso de que no existiera la mención deberá pagarse hasta la muerte del legatario.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

En lo que respecta al divorcio los alimentos se extingue de acuerdo de que se encuentre intentado y el declarado. En el primero, los alimentos son provisionales están limitados en su duración hasta que se dicte la sentencia al juicio o también cuando el divorcio es declarado o sentenciado, la obligación deberá de continuar hasta que el otro cónyuge al que se le están suministrando se vuelva a casar, en este caso se pierde la obligación de dar los alimentos.

Asimismo nuestro Código Civil dispone en su artículo 320 las causas en que se suspende o cesa la obligación de dar los alimentos:

I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.-Cuando el alimentista deja necesitar los alimentos

III.-En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor edad, contra de quien debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista de mayor edad;

VI.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VII.- Las demás que señale este Código u otra leyes”.

De lo anterior podemos señalar que tratándose en este caso de una prestación a título gratuito, la legislación hace que esta obligación tenga su cesación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lascivos que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia reciproca en la que esta fundada la obligación alimenticia.

De igual forma lo antes referido por el artículo en relación de cuando las necesidades del acreedor provengan de su falta de dedicación al trabajo o bien a su conducta viciosa, si se prueba

que éstos son los hechos que motivan el estado de necesidad, entonces cesará la obligación de dar alimentos la cual puede volverse a retomar cuando desaparecen los vicios de la causa.

Ahora bien en lo que respecta la fracción V, se da cuando el alimentista abandona la casa del que esté obligado sin consentimiento de este, es lógico que se rompa con toda relación familiar y en este caso corresponde probar al deudor alimentista que cesó su obligación de dar alimentos en virtud del que el acreedor abandonó su hogar .

Es importante señalar que no sólo por ingratitud se pueden condicionar los alimentos, sino además cuando se suscitare algún delito contra la persona, la honra o los bienes del deudor alimentario.

De lo anterior podemos señalar que la ley es muy específica en cuanto a los motivos por lo cuales se pierde la obligación alimentaria, la mayoría de éstos casos se encuentran muy relacionados con cuestiones meramente morales, en razón que es obligación del deudor alimentario suministrarle los alimentos al acreedor alimentario, si este no cumple dicha obligación puede extinguirse con ciertas obligaciones muy elementales que la ley le impone. Además que debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación , esta en algunos de los casos puede restablecerse.

CAPITULO TERCERO

LAS DECLARACIONES FISCALES

3.1 Contribuciones.

Las contribuciones son parte fundamental para cualquier sistema tributario, en virtud de que por medio de ellas, el Estado puede obtener los ingresos suficientes para el gasto público.

3.1.1 Fundamento Jurídico

El fundamento jurídico por el cual todos los mexicanos tenemos que contribuir al gasto público se encuentra en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cuál dispone que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera más proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De igual forma el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación , dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados Internacionales de que México sea parte, solo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

3.1.2 Concepto de Contribuciones.

Las contribuciones son los ingresos que el Estado recibe y, en su caso exige en su carácter de persona moral de derecho público con apoyo en una Ley Tributaria y los destina a satisfacer el gasto público.

3.1.3 Clasificación de las Contribuciones.

La clasificación de las contribuciones se encuentra establecida en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación y son las siguientes : impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

3.1.3.1 Impuestos.

Son definidos por el artículo 2º en su fracción I como "Las contribuciones establecidas por en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica, o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las contribuciones señaladas en los incisos II, III y IV del Código Fiscal de la Federación". En relación a lo antes señalado podemos decir que el impuesto es la obligación establecida por la Ley que la Federación, los Estados y los municipios fijan en forma unilateral en ejercicio de sus funciones y que deben pagar de forma obligatoria las personas físicas o morales cuando su situación coincida con la situación jurídica o de hecho que las mismas leyes fiscales establecen como hecho generador de la prestación fiscal.

3.1.3.2 Aportaciones de Seguridad Social.

Las cuales se encuentran definidas de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación en su fracción II que a la letra dice " Son las contribuciones establecidas en la Ley, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la misma en materia de seguridad social, o a las personas que se benefician con estos servicios proporcionados por el mismo Estado".

Es decir que las personas físicas o morales sustituyen al Estado en sus obligaciones de seguridad social, siendo principalmente en los rubros de salud y vivienda, generando la carga fiscal a los patrones y a los propios trabajadores para cubran las cuotas de Seguro Social y aporten cuotas al fondo de la vivienda denominada INFONAVIT.

3.1.3.3 Contribuciones de Mejoras.

La fracción III del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, las define como "Contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas". Es cuando el sujeto pasivo se beneficia con alguna infraestructura u obra que realice el Estado como es el riego, agua potable, alcantarillado, presas etcétera y de la cual obtenga algún provecho o beneficio.

3.1.3.4 Derechos.

Estos se encuentran definidos en la fracción IV del artículo 2º Código Fiscal de la Federación el cual establece "Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismo descentralizados" Un ejemplo de esto podría ser el uso del suelo, uso de puentes y caminos federales etc.

3.2 Sujetos de la Relación Tributaria.

Los sujetos que se encuentran en el ámbito fiscal son:

-Sujeto activo

-Sujeto pasivo

3.2.1 Sujeto Activo.

Esta compuesto por la Federación, el Estado y el Municipio ya que en ellos recae el derecho de percibir los créditos fiscales, para lo cual las leyes fiscales les conceden una serie de facultades que permiten en su caso exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

3.2.2 Sujeto Pasivo.

Puede ser tanto las personas físicas como las personas morales. Podemos definir a la persona física como el ser humano, hombre o mujer el cual tiene como característica principal la de su individualidad y la cual desde su nacimiento la ley le concede capacidad jurídica.

En lo que respecta a la persona moral es definida por el jurista Ruggiero "Como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial"⁴⁴ dentro de las personas morales podemos mencionar las siguientes : La nación, el estado, los municipios, las sociedades mercantiles, agrupaciones sociales, laborales etcétera y tienen como características las siguientes:

- Tienen personalidad jurídica distinta a los miembros que la forman.
- Pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto social.
- Obran y se obligan por órganos que las representan

Una persona moral es en teoría una ficción creada por el Derecho, y tiene su propia personalidad jurídica que le permite ejercer tanto derechos como contraer obligaciones.

De lo anterior podemos señalar que los sujetos de la relación tributaria pueden ser tanto personas físicas como las personas morales. En nuestro caso solo nos avocaremos a las personas físicas en virtud de que solo a estas se les podría fijar una pensión alimenticia y no así a las personas morales.

3.3 Regímenes aplicables a las personas físicas.

Las personas físicas puede tener diversos regímenes fiscales de acuerdo a las actividades económicas que realicen y los cuales se encuentran establecidos por las leyes fiscales . Los regímenes a lo que puede estar sujeto una persona física son:

⁴⁴Cit.Por. DE PIÑA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993. p.247

3.3.1 Intermedio.

Este régimen se encontrarán sujetos las personas que de acuerdo por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 134 establece: "Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4 000,000.00".

3.3.2 Pequeños Contribuyentes.

A este régimen estarán sujetos las personas físicas que cumplan con lo establecido por el artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice: "Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año del calendario anterior no hubiere excedido a la cantidad de \$1 500,000.00".

3.3.3 Actividades Profesionales.

En este régimen se encontrarán las personas físicas que de acuerdo al artículo 126 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que: "Las personas físicas que perciban ingresos de la derivados de la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título".

3.3.4 Actividades Empresariales.

Las personas físicas sujetas a este régimen serán de acuerdo al mismo artículo 126 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las que "Las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales como son las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola".

3.3.5 Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

En lo que respecta a este régimen se encuentran sujetas a el las personas que de acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta dice: Las personas físicas que reciban ingresos por dar arrendamiento o en subarrendamiento bienes inmuebles como pueden ser casa habitación, bodegas, locales comerciales, terrenos, naves industriales entre otros.

3.3.6 Salarios.

Se encuentran bajo este régimen las personas físicas que presten un servicio personal subordinado, los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en utilidades de las empresas y prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral todo esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.4 Declaraciones Fiscales

La declaración fiscal es definida por el Contador Candelario Miranda Amador como "La manifestación que efectúa el contribuyente por mandato de la ley de sus obligaciones tributarias durante un ejercicio fiscal anual"⁴⁵

3.4.1 Mecánica para la presentación de Declaración Fiscal.

La mecánica que debe seguir cada contribuyente al presentar su declaración fiscal es muy diferente en razón del régimen fiscal a que este sujeto, en virtud de que cada régimen tiene requisitos específicos que debe contener la declaración fiscal que se presente ante la autoridad tributaria.

Con todo lo anterior podemos concluir que cada persona física puede estar sujeto a un régimen fiscal determinado de acuerdo a las actividades económicas que se dedique, por tal motivo

⁴⁵ MANCERA, Hnos. y Colaboradores. Terminología del Contador. Octava Edición. Ed. Banca de Comercio. México 1996 p.117

al momento en que cada uno realiza su presentación de la declaración fiscal correspondiente lo hará en base a las reglas que marquen las propias leyes fiscales. Por tal motivo cuando alguna persona se le quisiera fijar una pensión alimenticia se tendría que estudiar cual es el régimen fiscal a que pertenece para que se en base a ello se le pudiera determinar cual es sus ingresos reales.

CAPITULO CUARTO.

LAS DECLARACIONES FISCALES COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

4.1 El juicio de alimentos.

La palabra juicio significa desde el punto de vista etimológico : "La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto del *ius*, derecho y *diciere*, dare que significa dar, declarar o aplicar un derecho en concreto."⁴⁶

Asimismo varios estudiosos del derecho han opinado al respecto uno de los más destacados es el jurista Miguel I. Romero quien define la palabra juicio "como una especie de proceso integrado por una serie de actuaciones que se practican de oficio o de instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho concreto"⁴⁷

Por otro lado, para que una persona pueda exigir su derecho a recibir alimentos cuando estos no fueron cubiertos por el deudor alimentario de forma voluntaria, este puede exigirlos por medio de un "Juicio de Alimentos" el cual consiste en aquel proceso judicial previamente establecido por las leyes que tiene como fin el de determinar el monto de la pensión alimenticia una vez que el actor compruebe que efectivamente tiene derecho el juez dictara las medidas que estime necesarias con apego a la ley para el deudor realice el debido cumplimiento del pago de los alimentos.

4.1.1 Competencia.

Un tema que es importante de destacar en cualquier juicio es de la competencia la cual es definida por el jurista Cipriano Gómez Lara como "Es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto."

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Séptima Edición. Porrúa. México

⁴⁷ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Harla. México 1998.p. 123

Los juicios de alimentos se ventilan en los Juzgados Familiares lo cual se encuentra dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal señala lo siguiente:

Los Jueces de lo Familiar conocerán:

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su licitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

4.1.2 Partes.

Las partes dentro del juicio de alimentos son las siguientes:

Actor. La palabra actor tiene varias connotaciones tales como demandante, acreedor alimentario y ya una vez dentro del juicio recibe el nombre de alimentista o acreedor alimentario, siendo aquel que promueve la demanda ante los órganos de jurisdicción y por lo tanto actúa en el proceso, ya sea en su propio interés o en el ajeno.

Demandado. Es la persona a la que se le requiere el cumplimiento de las prestaciones que señala el actor en su escrito de demanda o en su caso en su reconvencción.

Ministerio Público. Es el funcionario que tiene como una de sus actividades mas importantes aunque no la única, la de promover el juicio en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Una vez vistas todas las partes que intervienen en juicio, es necesario establecer que personas pueden ser sujetos de la relación alimentaria, en atención a lo que dispone el Código Civil del Distrito Federal y los cuales son los siguientes:

Los cónyuges, ya que de acuerdo con el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal les impone la obligación a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, de acuerdo a sus posibilidades.

Los padres a sus hijos, tienen esa misma obligación de proporcionarle alimentos

En lo que respecta a los ascendientes (abuelos) en ambas líneas más próximos en grados están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres, o por imposibilidad de éstos según lo establece el artículo 303 del código antes citado.

Por otro lado, la ley establece que los hijos más próximos en grado tienen la obligación de proporcionar alimentos a los padres o ascendientes, en término del artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los hermanos de padre y madre cuando exista una imposibilidad de los ascendientes o descendientes están obligados mancomunadamente si no hay hermanos por línea paterna, la obligación recae solamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa, debiendo cumplir siempre con lo estipulado por el artículo 305 del código múlticitado.

También los parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos los parientes antes mencionados, como se indica en el artículo 305, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal.

El adoptante y adoptado la ley les otorga los mismos obligaciones alimentarias que tiene un padre con hijo y viceversa.

Los concubinos, a quienes en el artículo 302 del referido Código Civil para el Distrito Federal les impone la obligación de darse alimentos siempre y cuando haya convivido por lo menos cinco años, o bien, si en la relación de concubinato han procreado hijos.

4.1.3 El juicio

En nuestra legislación se ha protegido todo lo que se refiere a cuestiones familiares no solo en el derecho sustantivo sino además en el derecho adjetivo. Por tal motivo en el Código de Procedimientos Civiles se crea un capítulo especial llamado "De las controversias de orden familiar" el cual esta compuesto por dieciséis artículos y el cual fue creado en virtud de que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público. Asimismo dentro de este capítulo podemos apreciar que en los artículos 941 y 942 se dan una serie de garantías que únicamente operaran dentro de los juicios familiares y los cuales son los siguientes:

-La facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos.

- La obligación de este funcionario de suplir las deficiencias de las partes en los planteamientos de Derecho .

-La búsqueda de soluciones avenidas a las partes

-La posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir necesidades especiales.

Por medio estas garantías que se dan dentro de los juicios familiares se busca agilizar el proceso y al mismo tiempo tutelar a los más desprotegidos por ejemplo los menores de edad.

Por otro lado cabe destacar que en lo respecta al procedimiento que debe seguir un Juicio de Alimentos es de lo más sencillo y no requiere más formalidades especiales de las que cualquier demanda necesita las cuales se encuentran dispuestas por el artículo 255 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual establece lo siguiente:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve

II.-El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

III.-El nombre del demandado y su domicilio.

IV.-El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

V.-Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como los que tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndose sucintamente con claridad y precisión;

VI.-Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.-El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, podrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Estos son los requisitos generales de cualquier demanda pero de acuerdo con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manifiesta que podrá acudir al Juez de lo Familiar ya sea por escrito o por comparecencia personal pero sólo en casos urgentes se utilizará la forma escrita estará deberá contener de forma clara y precisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción.

Es importante destacar que para el juicio de alimentos es necesario exhibir la documentación correspondiente para acreditar el vínculo jurídico que existe entre el acreedor y deudor alimentario y de las cuales se desprenda el parentesco o divorcio que de cómo resultado el derecho

de los alimentos como es el caso de los hijos con las actas de nacimiento respectivas o en el caso de la cónyuge con su acta de matrimonio todos estos documentos deberán ser anexados desde que se presenta la demanda con sus respectivas copias de traslado.

Por otro lado a la demanda debe estar acompañada las pruebas correspondientes, así como también se deben proporcionar algunos datos los cuales pueden ayudar al juzgador para determinar la pensión alimenticia como es el nombre de la Institución o empresa donde labora el deudor para efectos de descontarle el monto de la pensión, cuenta bancarias o bienes muebles e inmuebles en caso de que existieran. Para demostrar el estado de necesidad podría exhibir un presupuesto de gastos mensuales como son: renta, colegiatura, comida, luz, gas, teléfono entre gastos cosas es decir todo aquello que estime necesario, para que el juez tenga más elementos para determinar la necesidad así como las posibilidades del deudor.

Una vez analizados los documentos de donde se desprenda el vínculo jurídico que une a dos personas como puede ser el parentesco, el Juez procederá a fijar la pensión provisional a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y teniendo la información que el estime necesaria mientras resuelva el juicio.

El siguiente paso es el de notificar al demandado corriéndole traslado de la demanda así como de todos los documentos que fueron anexados a la misma y con ello dándole a partir del día en que se le fue notificado dicha demanda el término de nueve días para que conteste lo que a su derecho corresponda. En el caso de que la parte demandada no contestará la demanda se le deberá tener como contestada en sentido negativo esto de acuerdo con el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La audiencia será fijada dentro de los treinta días de haber notificado al demandado.

La audiencia se practicará con la asistencia o sin asistencia de las partes, en la cual se deberán desahogar todas las pruebas pertinentes y que además se hayan ofrecido desde la demanda o la contestación sin más limitación que no sean contrarias a la moral ni estén prohibidas por la ley. Todas las pruebas serán desahogadas en la audiencia conforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso de la prueba confesional, debe presentarse al momento de ofrecerla el pliego de posiciones que deberá desahogar el deponente de forma personal en términos del artículo 309 del código adjetivo. Si fuere el caso de que el deponente no se presentare ese día o bien se negare a contestar se le declarará confeso de todas aquellas posiciones contenidas en el pliego de posiciones y que previamente fueron calificadas como legales.

La testimonial debe realizarse de acuerdo a las reglas generales de esta prueba, como es el caso de que las partes están obligadas a presentar sus propios testigos, salvo cuando, bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que se encuentra imposibilitado para presentarlos. Por tal motivo el Juez será quien los cite bajo el apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal en el caso de no comparecer. Para que el Juez pueda citar al testigo es necesario que la parte oferente proporcione el domicilio exacto de los testigos, ya que en caso contrario la parte oferente será sancionada hasta por el equivalente a sesenta días de salario mínimo y la prueba se declara desierta.

En este juicio se acepta las pruebas supervenientes, pues aunque todas las pruebas deben ser ofrecidas en el término de ley, pueden admitirse algunas de las que se haya tenido conocimiento después de haber presentado la demanda o haber comparecido ante el Juez de manera verbal.

Una vez cerciorado el Juez, de que no existe prueba pendiente este procederá a dictar sentencia definitiva la cual será resultado de la valoración de todas y cada una de las pruebas que realice el Juez conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y el deberá fijar los alimentos de acuerdo al principio de proporcionalidad, y los cuales pueden ser cuantificados en una suma de dinero o bien fijando un porcentaje a favor del acreedor alimentario, asimismo el Juez decretará las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento. Por otro lado, también se debe decretar su incremento automático mínimo equivalente al incremento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Cabe destacar que de igual forma puede existir la posibilidad de que el Juez fallará negativamente si fuere el caso de que existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia.

De todo lo anterior podemos destacar que los juicios de los alimentos son tramitados de una forma muy sencilla, y que debido a la importancia que tienen los alimentos desde el principio se fija una pensión provisional hasta que se determine la definitiva. Asimismo cabe destacar que aunque la legisladores trataron de que este tipo de procedimientos fuera lo más ágil posible en la práctica las cosas son muy diferentes por ejemplo casi nadie sabe que los alimentos se pueden solicitar por medio de una comparecencia, pues en primer lugar las personas desconocen esta posibilidad es por ello que casi no se usa.

Por otro lado, la autora Alicia Elena hace una critica en el sentido de que "El que desahoga la audiencia de pruebas y alegatos el secretario de acuerdos. El juez raras veces está presente. Aunque podría ser entendible esta costumbre porque el juzgador no tiene tiempo para analizar expedientes y estar presente en las audiencias dada la enorme carga de trabajo que existe en la administración de justicia. Bien se dice podría ser entendible, sin embargo, tratándose de justicia familiar, la presencia de la persona que juzga durante la audiencia es de suma importancia. Su atención personal en el momento de la confrontación entre las partes; el diálogo que pueda establecer con los testigos para clarificar los hechos; su mediación como interlocutor privilegiado por la autoridad que esta investido, son elementos que darán fuerza y legitimación a sus decisiones".⁴⁸

Una vez que se han llevado a cabo todas y cada una de las etapas que consta el Juicio de Alimentos, el Juez cierra la instrucción y manda a dictar la sentencia correspondiente.

4.1.4 La sentencia.

La sentencia es "la resolución judicial que pone fin al proceso, la cual es el resultado de un estudio previo a todas y cada una de las pruebas dando solución a la controversia en cuestión"⁴⁹. La cual se encuentra compuesta por una serie de requisitos tanto formales como sustanciales los cuales son:

⁴⁸ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1998 p.147

⁴⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México 1999. p.77

4.1.4.1 Requisitos formales.

La sentencia en cuanto a su forma se encuentra compuesta por las siguientes partes las cuales son:

- El preámbulo
- Los resultandos
- Los considerandos.
- Los puntos resolutivos

a) Preámbulo.- En esta parte de la sentencia se señala el lugar, fecha, el Tribunal que emana la resolución , los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Por que en el preámbulo deben de ir todos los datos que diferencien el asunto con otros.

b) Resultandos.- Esta parte de la sentencia consiste en hacer una breve historia de los antecedentes del juicio haciendo mención de las posiciones tomadas por cada una de las partes las cuales son las afirmaciones o argumentos que hacen valer así como las pruebas ofrecidas destacándose la forma en que fueron desahogadas en donde el juzgador deberá realizar la valoración o estimación de las pruebas o posturas asumidas durante el proceso que ventilaron las partes.

c) Considerandos.- Es la parte medular de la sentencia en la cuál el juzgador elaborará una valoración de las pruebas invocadas por las partes, así como también el llegar a las conclusiones y opiniones del tribunal, resultado de la conformación que se dio entre las pretensiones y las resistencias sobre la materia de la controversia si es que la hay.

d)Puntos Resolutivos.- Esta es la parte final de la sentencia en la que se precisarán de forma concreta a quien le favorece la misma, es decir al actor o en su caso al demandado, haciendo mención a que se le condena y a cuanto asciende el monto, estableciéndose los

términos que se conceden a la parte demandada para cumplir la resolución , lo que podemos decir en términos generales que es donde se resuelve el asunto.

4.1.4.2 Requisitos sustanciales de la sentencia.

Los requisitos esenciales de las sentencias, no deben confundirse con las formales, toda vez que los segundos son la base o la estructura, para esto consideraremos que los internos son:

- Congruencia
- Motivación
- Exhaustividad

a) Congruencia de la sentencia: Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir congruencia entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Para esto el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser clara, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito , condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente de cada uno de ellos".

b) Motivación de la sentencia.- La sentencia al ser un acto estatal es necesario que esta lo fundamente y motive, es decir que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de exteriorizar los motivos o razones además de los fundamentos jurídicos que hacen que el fallo emitido se encuentre conforme derecho, todo esto con el objeto de que el fallo tenga un sustento jurídico ante cualquier medio de impugnación. Lo cual no significa que este no podrá modificarse por algún recurso o el amparo si a juicio de cualquiera de las partes existieren algunas violaciones a sus derechos.

Por otro lado es importante mencionar que en lo se refiere a la motivación y fundamentación de las resoluciones no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino que esta obligación se extiende para cualquier autoridad. De lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo que de este artículo constitucional se desprende que cualquier autoridad deberá fundamentar y motivar todos sus actos, expresando los preceptos jurídicos en los que simiente su resolución (fundamentación), así como todos los motivos y razones que llevan a la autoridad a aplicar esos principios jurídicos al caso concreto es la motivación.

c) Exhaustividad de la sentencia.- Este es el último de requisitos que es muy importante dentro de la sentencia en cuanto a lo que se refiere el fondo. El cual se refiere a que en la sentencia se deben abordar todos y cada uno de los puntos aducidos por las partes durante el proceso así como las pruebas que se desahogaron, examinando los puntos referentes a las afirmaciones y argumentaciones, sin dejar a un lado alguna de estas, por que de lo contrario no se cumplirá cabalmente con este requisito.

Todo los elementos sustanciales son de suma importancia para que una sentencia se encuentre fuerte en lo que el respecta el estudio y valoración de las pruebas de lo contrario esta resolución puede cambiar por algún medio de impugnación.

4.2 Elementos para la determinación de las pensiones alimenticias.

Para llegar a la determinación de las pensiones alimenticias se pueden tener diversos problemas y diversas situaciones, como pueden ser: la cuantificación de la pensión, la carga de la prueba así como de los criterios que se tiene por parte de cada uno de los Juzgados.

Es importante resaltar que para determinar una pensión alimenticia se debe de realizar con base a la regla establecida por el artículo 311 Código Civil para el Distrito Federal, el cuál establece la equidad en la proporción entre lo quien la necesita el acreedor y las posibilidades del deudor la cual es tomada como regla general y solo las situaciones especiales son establecidas por otros artículos como es cuando existe abandono o separación de los cónyuges y el caso del divorcio.

La regla general para determinar el monto de una pensión alimenticia es que debe ser de acuerdo al principio de proporcionalidad el cual se encuentra establecido por artículo 311 ya anteriormente mencionado, pero además señalaremos una jurisprudencia que nos señala algunos requisitos que se deben de observar al momento de fijar la pensión alimenticia.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas se advierte que los legisladores establecen las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de la necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que no sea dable a entender para tales efectos un criterio estrictamente económico, bajo la pena de violentar la garantía de debida fundamentación y

motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente, negatorio este derecho del orden público y el interés social.

Jurisprudencia número 44/2001. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Octava Época. veintitrés e mayo de año dos mil. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.1 Pensión Provisional.

Como habíamos anteriormente que los alimentos tienen la característica primordial de ser considerados de orden publico, es decir que su cumplimiento es de gran importancia no sólo para los particulares sino para la propia sociedad. En virtud que cuando una persona carezca de todo aquello que sea elemental para su desarrollo, y otra persona la cuál se encuentre con la obligación de proporcionárselos en razón de un vínculo jurídico y que los medios y posibilidades para proporcionarlos. Es por ello que estos son fijados de una forma provisional hasta que el juicio tenga todos los elementos que considere necesarios para ahora sí establecer una pensión de carácter definitivo.

De acuerdo con el artículo 943 de Código Civil para el Distrito Federal en su parte final se establece : "que el Juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Lo anterior podría ser tomado a simple vista como una violación a la garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución en el artículo 14 el cual dispone "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", es decir que nadie podrá ser privado de sus pertenencias en este caso sin que sea llamado oído y vencido en juicio.

Pero también es cierto que de acuerdo a las características de los alimentos estos tienen el carácter de urgentes y fundamentales para la persona que los necesita, es por ello que el acreedor

alimentario no podría esperarse hasta que termine el juicio pues sus necesidades son constantes y necesarias de cubrirse todos los días, por lo que de alguna manera es lo que protege la ley ante cualquier otro Derecho.

Cabe destacar que otro de los artículos que nos habla de las medidas provisionales cuando que se dan cuando se presenta la demanda de divorcio es el artículo 282 en su fracción III del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice: III.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

Lo cuál de alguna manera refuerza lo antes establecido en el sentido de que esta medida precautoria se dictará de manera provisional sin requerirse al deudor para audiencia, pero si el deudor estimare que se le esta afectando su patrimonio, tiene la oportunidad de combatir de afectación por medio del incidente de reducción de la pensión lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual establece que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria, lo que revela la procedencia del incidente antes mencionado asimismo la persona que los solicita debe acreditar el título en cuya virtud pide los alimentos, aportando si fuera por razón del parentesco las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento de los hijos etc.

Asimismo es necesario señalar que para que el Juez pueda determinar cuanto será el monto de la pensión alimenticia es necesario lo siguiente:

I.- Que la demanda o petición del acreedor alimentista de acuerdo con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que se debe acreditar:

a) Su derecho o legitimidad. Los acreedores alimentarios señalados en la ley, con los testimonios de las actas correspondientes expedidas por el Registro Civil. En el caso de los acreedores cuyo derecho se base en un contrato, deberá exhibirlo así como las pruebas correspondientes. Y por último en caso cuando el derecho sea por un testamento de igual forma.

b) Su necesidad. En cuanto respecta a la necesidad existe una presunción legal de necesitarlos establecida por el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal:

- Los menores.
- Los discapacitados.
- Los sujetos en estado de interdicción.
- El Cónyuge que se dedico al hogar.

Por otro lado, las personas que no tengan esta presunción deberán informar al Juez de ésta necesidad, en razón que ésta sólo se otorgara a las personas que exhiban la documentación necesaria para acreditar su derecho ya antes señalada.

Cualquier persona. La ley faculta a la persona que conozca sobre la necesidad de recibir a otro alimentos y pueda aportar los datos sobre quienes pueden darlos podrán acudir ante el Ministerio Público o bien al Juez Familiar a denunciar este hecho de acuerdo con lo establecido por el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

Bases o fundamento para la decisión judicial.

Para que el Juez pueda determinar una pensión alimenticia necesita:

Informes. El Juez fijara por medio de informes que estime necesarios una pensión alimenticia provisional el lo que se resuelve el juicio.

Cuantía. Para que el Juzgador este en posibilidades de poder determinar la cuantía de la pensión alimenticia debe tener en cuenta lo siguiente:

1.- El deudor está empleado. Cuando el deudor alimentario trabaja para una Institución o empresa de la cual percibe ingresos mensuales, quincenales o semanales se le podrá fijar la pensión alimenticia con base a sus percepciones sin ningún problema por que su salario es fijo, aunque también el juzgador debe considerar lo siguiente:

a) El número de los acreedores con derecho a los alimentos.

b) Reservar un porcentaje al deudor necesario para solventar sus necesidades personales y familiares.

Es importante que se le pueda dejar al deudor los recursos económicos para que pueda satisfacer sus propias necesidades, pues al proteger la ley a los acreedores alimenticios no pueda dejar al otro en una situación donde el mismo no pudiera solventar sus propios gastos.

2.- Cuando el deudor no es un trabajador subordinado. Esto es cuando el deudor realiza actividades independientes, donde no labora a ninguna empresa o institución. En este caso se le fijará la pensión alimenticia de acuerdo con lo establecido por el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice lo siguiente:

"Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentario hayan llevado en los últimos dos años".

Impugnación. Cuando el deudor alimentario se encuentre inconforme con la pensión provisional que le fue fijada puede recurrir al Incidente de reducción de pensión, esto se da conformidad con lo que se establece por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en razón que la pensión provisional se le considera auto provisional éste puede ser modificado por una sentencia interlocutoria o bien por una definitiva.

4.2.2 Pensión definitiva.

La pensión definitiva será fijada una vez que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas, es decir, cuando el proceso haya terminado. Esta se fijará en razón de todas las pruebas y elementos que las partes hayan proporcionado al juzgador para que el determine su decisión.

Cabe destacar que es de suma importancia el que el dice ser acreedor alimentario deba probar o acreditar durante el juicio:

a) Su derecho o legitimidad. Lo cual se podrá acreditar con los testimonios de las actas de Registro Civil, testamento o en su caso el contrato si fuera el caso de que el se desprendiera el derecho a los alimentos.

b) Probar su necesidad. Como ya se había señalado desde el inicio del juicio se debía de exponer al Juez todas razones del porque necesita los alimentos pero en lo que respecta la pensión definitiva no solo tendrá de manifestar el porque necesita los alimentos sino tendrá que probar dicha circunstancia.

Cabe señalar que aunque el acreedor alimentario exhiba los documentos de los cuales se desprenda su legitimidad al solicitar su derecho a los alimentos. Esto muchas veces no quiere decir que los necesite. En el Código Civil para el Distrito Federal se establece en su artículo 311 Bis cuales serán las personas que tendrán la presunción legal de necesitar los alimentos, cuando la persona no se encuentre bajo estos supuestos deberá exponer sus razones y probar su estado de necesidad.

Los elementos que utilizará el Juez para determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva.

Para poder fijar la pensión alimenticia se debe tomar como base en primer término lo establecido por el artículo 311 de Código Civil para el Distrito Federal es decir se debe buscar la equidad pues deben ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Bases para determinar la pensión definitiva.

El Juez debe tomar en cuenta con base a todas las pruebas e informes cual son los ingresos que el deudor alimentario tiene como ya se había mencionado esto es:

- 1.- Si el deudor alimentario trabaja a una Institución o Empresa.

2.- Si el trabajador realiza trabajos independientes.

En Juez deberá ver cual de estas dos situaciones se encuentra el deudor alimentario. En razón de que si el deudor alimentario labora para una empresa o institución es decir si su trabajo es subordinado el determinara en base de sus percepciones mensuales el monto de la pensión alimenticia.

Si fuera el caso de que el trabajo que realizara fuera independiente es decir que no tiene los ingresos económicos determinados entonces se debe señalar en base a lo establecido por el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal ya anteriormente señalado

En ambos casos el Juez debe hacer el estudio necesario de todas las percepciones reales del deudor, debe tomar en cuenta la cantidad que debe quedarle al propio deudor para cubrir sus necesidades pues de lo contrario se le dejaría desprotegido. Los alimentos siempre debe ser proporcionales entre los ingresos del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Pues la ley no busca la equidad en lo que se refiere a los alimentos la cual consiste en la proporcionalidad que debe existir en ellos. En caso de que el deudor no tuviera las posibilidades para cumplir con dicha obligación se solicitaran a los obligados subsidiarios, o bien fuera el caso de que existieran varios deudores entonces el Juez dividirá el monto de la misma entre las personas obligadas.

Por otro lado, es importante señalar que se debe atender a la necesidad de quien debe recibirlos en virtud que estos sean necesarios para la subsistencia del acreedor y por ello el Juez debe conocer la necesidades que tiene la esta para determinar el monto de la pensión y que el deudor alimentario pueda cubrir las necesidades del acreedor alimentario.

Uno de los aspectos mas fundamentales para cualquier juicio es la carga de la prueba la cual se entiende como: "La situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o determinación judicial se debe realizar determinada conducta procesal, cuya realización los ubica en una situación jurídica favorable para con sus intereses en el proceso (expectativa), y cuya omisión por el contrario pone en una situación de desventaja (perspectiva)."

Para poder establecer quien tiene la carga de la prueba en un juicio de alimentos nos apoyaremos en las siguientes jurisprudencias:

ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena de pagos definitivos, se necesita : I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco de matrimonio, del testamento o contrato en el cual conste la obligación de dar alimentos II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado” De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir que el derecho de recibir alimentos y la posibilidad económica que tienen el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo elemento, esto es, la necesidad de haya alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba le corresponde al deudor.

Tesis Aislada 480/77. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Novena Época, diciembre de 1999. Edición Coordinación General de la Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la anterior jurisprudencia podemos señalar que ambas partes tienen la obligación de probar de acuerdo a la situación en que se encuentren. Es por ejemplo cuando el cónyuge tiene que proporcionarle a su esposa alimentos, el padre de acuerdo a jurisprudencia tiene la obligación de probar el hecho de que la esposa trabaja por tal motivo no necesita los alimentos.

Con todo lo anterior podemos concluir que para que el juez pueda determinar el monto de una pensión alimenticia el se debe de allegar de todos los elementos que considere necesarios para que su decisión sea lo más acertada posible y en base al principio de proporcionalidad.

Situaciones especiales.

a. Abandono o separación de cónyuges. Esta se considera como una de las situaciones especiales, debido que cuando uno de los cónyuges abandona el hogar conyugal el deberá atenerse a lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal:

“En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo en los gastos de hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de esta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación”.

Este artículo es el que nos establece la forma en que se va dar los alimentos en caso de que exista abandono o separación de cónyuges los cuales serán otorgados en la misma proporción que antes del la separación se venia dando.

b. Pago de deudas alimentarias. Otra de las situaciones especiales que señala la ley es cuando el acreedor alimentario contrae deudas debido al incumplimiento por parte del deudor alimentario entonces se estará dispuesto a lo establecido en el artículo 322 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cumplir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

En tal artículo la ley faculta al acreedor alimentario que se encuentre en esta situación a poder contraer deudas para satisfacer sus necesidades alimentarias obligando de igual forma al

abandonado o a quien no se le hubieran dado alimentos injustificadamente, puede obtener la autorización judicial para que los bienes de la sociedad conyugal, o los del otro supuesto de la separación de bienes, se puedan vender, arrendar o gravar para la obtención de alimentos para él , para ella o para sus hijos de acuerdo al caso, todo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 206-Bis y 212 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 206-Bis. "Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar, enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes salvo en los casos que el cónyuge abandonado, cuando necesite estos por falta de suministro de alimentos para sí, o para los hijos, previa autorización judicial".

Artículo 212 "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que , respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio público exclusivo del dueño de ellos. Los bienes a los que refiere al párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustamente, estos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentistas".

c. Divorcio. En el caso de la figura del divorcio, se da una situación especial cuando nos referimos al divorcio voluntario en razón que para que pueda disolverse en vínculo matrimonial la misma ley requiere ciertos requisitos a los divorciantes dentro de los cuales esta el hecho de que se establezca la forma en que serán proporcionados los alimentos sobre todo en caso de que existan hijos, lo cual se encuentra establecido en el artículo 273 en sus párrafos II y V del Código Civil para el Distrito Federal.

La sentencia de alimentos puede ser combatida de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 de nuestro Código Adjetivo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 94: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

4.3 Caso práctico.

En lo que respecta al caso práctico señalaremos un juicio en el cuál se fija una pensión alimenticia basada en las declaraciones fiscales del deudor y el cual es el siguiente:

El día 26 de noviembre de año dos mil uno la señora Rosario Torres González acudió Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el cuál procedió a demandar de su esposo Salvador Cervantes Navarro , la disolución del vínculo matrimonial que los unía, de conformidad con las causales previstas en las fracciones VIII y XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Dentro de las prestaciones solicito: a) el pago de pensión alimenticia provisional y en caso definitiva a favor de la actora así como de su menor hijo Fernando Cervantes Torres de \$5.000.00 (CINCO MIL PESOS MENSUALES 00/100 M. N.) mensuales de los ingresos y demás prestaciones que perciba el demandado; b) la pérdida de la patria potestad que el demandado ejercía sobre su menor hijo; el otorgamiento en exclusiva de la patria potestad del menor hijo a la actora; c) la guarda y custodia definitiva de su menor hijo a favor de la actora y d) el pago de gastos y costas que origine el presente juicio

En tal demanda la actora argumentaba en sus hechos lo siguiente: Que el día veintiuno de mayo del año dos mil uno la actora había salido a trabajar y al llegar al domicilio conyugal se percató que el demandado sin causa alguna para ello había abandonado el domicilio conyugal.

Al admitir y dar trámite a la demanda el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal ordenó emplazar al demandado y previniéndose al mismo para que al momento del emplazamiento si este se realizaba en forma personal manifestara BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD la fuente y monto de sus ingresos y si este se efectuaba con persona diferente lo señalara en el término de TRES DIAS apercibido que de caso de incumplimiento se le impondría como

medida de apremio una multa consistente en TREINTA DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL con fundamento en el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

El demandado Salvador Cervantes Navarro fue emplazado a juicio el día siete de enero del año dos mil y dos. Y fue el día diez de enero del año dos mil dos por medio de un escrito que presento ante el Juzgado antes mencionado manifestó que sus ingresos ascendían a la cantidad de \$1, 500. 00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) mensuales, en virtud de que este era Comerciante Ambulante Menor y solamente laboraba tres días a la semana.

El día dieciocho de enero del año dos mil dos la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentado que no había abandonado el domicilio conyugal , sino que ambos cónyuges habían acordado separarse además de que la actora nunca había cumplido con sus obligaciones morales ocasionándole a el y a su hijo un daño psicológico y moral. Además este entablo demanda reconvencional en contra de la actora reclamando como prestaciones: a) La disolución de vínculo matrimonial; b) La terminación y liquidación de la sociedad conyugal; c)La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva del menor Fernando Cervantes Torres; d) El pago y daños y perjuicios que se ocasionara a raíz de este juicio y e)El pago de gastos y costas que este juicio ocasionara manifestando para ello que después de seis meses de haber contraído matrimonio con la demandada reconvencionista tuvo algunas agresiones tanto físicas como morales; en virtud de que se dirigía hacia el y hacia su hijo con groserías e insultándolos constantemente y hasta en ciertas ocasiones lo agredía físicamente dejándole rasguños.

Además el actor reconvencionista señala también que el pedía a la demandada reconvencionista tomar terapias para parejas lo cual ella rechazaba. Por último señalaba que el nunca había dejado de proporcionarle los alimentos a su hijo y que la demandada reconvencionista también trabajaba.

Por otro lado, el día veintinueve de enero del año dos mil dos se llevo a cabo la audiencia para determinar la situación jurídica del menor en donde las partes convinieron que este se quedaría bajo la guardia y custodia de la madre así como también se estableció el régimen de

Visitas y Convivencias Provisional de dicho menor para con su padre. Todo lo anterior se le dio vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado para que manifestara lo que su Representación Social correspondiera quien emitió su conformidad con lo que habían convenido las partes.

Asimismo, mediante escrito de fecha primero de febrero del año dos mil dos el cual fue presentado ante Oficialía de Partes del Juzgado Trigésimo Octavo la señora Rosario Torres González, dio contestación a la demanda reconventional instaurada en su contra señalando en la misma: que la contraparte no manifestaba circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la actitud agresiva que según ella tenía dejándola a esta por tal motivo en un estado de indefensión y además opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Fue el día diecinueve de febrero del año dos mil dos cuando se llevo a cabo la audiencia previa de Conciliación y Excepciones Procesales la cual se encuentra establecida por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles en la cual las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio por tal motivo dicho Juzgado abrió el juicio a prueba por término que marca la ley. Así como además se le requirió al señor Salvador Cervantes Navarro para que dentro de los primeros cinco días de cada mes, exhibiera a ese Juzgado billete de deposito expedido por la Nacional Financiera el treinta cinco por ciento mensual de \$1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en virtud de que dicha cantidad había sido señalada por dicha parte como sus ingresos lo cual era por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo de las partes con los apercibimientos establecidos por la ley.

Asimismo el día quince de marzo del año dos mil dos la señora Rosario Torres González interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación en contra del proveído que había determinado la pensión alimenticia, el cual le fue admitido en efecto devolutivo y se remitió a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior del Distrito Federal. Esta modifico el auto apelado y ordenando se girara oficio al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público a fin de que este informara al Juzgado los ingresos mensuales que había obtenido el demandado en el principal en los últimos años.

Cabe destacar que las partes ofrecieron las pruebas que a sus intereses convinieron, las cuales fueron admitidas y desahogadas en varias audiencias y cuando fue desahogada la última se

concluyo el periodo probatorio se dio la etapa de alegatos en la cual la partes alegaron lo que a su derecho convino para que dicho asunto pasara a sentencia.

Fue en sentencia de fecha veinte de septiembre del año dos mil dos donde el dicho Juzgado resolvió lo siguiente: a) Que la parte actora acreditaba parcialmente la acción intentada y el demandado parcialmente justificaba sus excepciones y defensas y por lo que respectaba a la reconvencción la parte actora reconvencionista no acreditaba su acción y que la demandada reconvencionista justificaba las excepciones y defensas señaladas en la contestación de la misma; b) Se decretaba la disolución del vínculo matrimonial entre las partes; c) Se decretaba disuelta la Sociedad Conyugal; d) Se decretaba como Pensión Alimenticia Definitiva a favor del menor hijo de las partes de nombre Fernando Cervantes Torres a cargo del señor Salvador Cervantes Navarro el equivalente al treinta por ciento mensual de la cantidad de \$ 11,000.00 lo cual era considerado como último ingreso que obtuvo el demandado tal porcentaje daría como resultado la cantidad de \$3,300.00 TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) pensión que debería depositar los primeros cinco días de cada mes mediante billete de deposito apercibido de que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio la cual consistiría en una multa ; e) Se absolvía al demandado de la pérdida de la patria potestad...

Cabe destacar que para que dicho Juzgado resolviera respecto de la pensión alimenticia dentro de sus considerandos en la propia sentencia señalaba lo siguiente: "En consecuencia, y tomando en consideración el informe rendido por la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, respecto de las declaraciones provisionales los últimos cuatro años del señor ANDRES ARRIAGA BENHUMEA (fojas 151 a 158) deduciéndose de las copias fotostáticas de las diversas declaraciones provisionales que sus ingresos han ido aumentando, tan es así que en la declaración correspondiente al mes de enero a junio del mil novecientos noventa y ocho el señor obtuvo como ingresos la cantidad de \$17,394.00; en el periodo correspondiente a enero a julio del año dos mil obtuvo la cantidad de \$48,000.00 y del mes de julio a diciembre del año dos mil uno, el señor Salvador Cervantes Navarro declaró como ingresos gravados la cantidad de \$66,000.00 por lo que dividiendo dicha cantidad entre los seis meses que tuvo dichos ingresos, se obtiene un total de \$11,008.33 por lo que se deduce que el ingreso mensual del señor Salvador Cervantes Navarro fue de \$11,000.00 aproximadamente, por lo que se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor del menor

hijo de las partes a cargo del señor Salvador Cervantes Navarro el equivalente al treinta y cinco por ciento mensual de la cantidad de \$11,000.00 ya que se deduce que dicha cantidad fue el último ingreso mensual que obtuvo el demandado”.

En fecha primero de octubre del año dos mil dos la parte demandado interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva antes referida en la cual señala como agravios que el Juez A quo valoro incorrectamente las declaraciones fiscales provisionales remitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al basarse en presunciones legales que no tiene ningún fundamento jurídico en virtud de que el A quo desconocía completamente cual es el funcionamiento y aplicación de las declaraciones fiscales hechas ante la autoridad tributaria, en virtud de que erróneamente se determinaba como ingresos gravados con lo que es la utilidad, al manifestar en su resolución que los ingresos gravados son los ingresos reales del demandado y por consecuencia tomándolos como base para fijar la pensión alimenticia.

Manifestaba de igual forma de acuerdo con el régimen fiscal a que pertenece el cual es Régimen de Pequeños Contribuyentes el manifestaba sus ingresos gravables los cuales comprendían únicamente los ingresos o ventas obtenidos en el periodo por lo tanto no se tomaba en cuentas las deducciones que este debía tener de acuerdo con lo que se establecen Ley Impuesto Sobre la Renta. Además del Impuesto Sobre la Renta que este debía de cubrir y los gastos que el tenía para volver a invertir. Todo lo anterior daría como resultado la utilidad que es el resultado del monto total de los ingresos menos el monto de compras para poder invertir. Que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta determinaba que debía entenderse como Utilidad en su artículo 90.

La Tercera Sala Familiar resolvió respecto del Recurso de Apelación con fecha tres de diciembre del año dos mil dos que eran improcedentes los agravios que hace valer el apelante el C. Salvador Cervantes Navarro en contra de la sentencia definitiva antes referida en virtud el Juez A quo había tomado como base para fijar la pensión alimenticia las cantidades que habían sido manifestadas por el propio apelante ante la autoridad fiscal especialmente la última que manifestó en su declaración provisional de \$65,000.00 ya que esta la manifiesta de forma unilateral y libre.

Por otro lado el apelante no había especificado el giro al que se dedica el apelante y no se especifica en las declaraciones el origen de las deducciones a que hace referencia, por tal motivo no le debe causar agravios la pensión alimenticia que se basa en sus propias manifestaciones.

4.4 Propuesta.

Como hemos podemos apreciar cuando se fija una pensión alimenticia basándose en las declaraciones fiscales se presentan una serie de situaciones, ya que en muchos casos como el que nos atañe, en donde se perjudica al deudor alimentario, en virtud de que estas no son una fuente viable para poder determinar los ingresos reales que tiene el mismo, lo cual viola uno de los principios más importantes que caracteriza a la obligación alimentaria, como lo es la proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad señala que los alimentos deben ser fijados, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, es decir, tiene que haber equidad entre ellos. Por otro lado, la jurisprudencia además nos establece que estos deben atender al entorno social que rodea tanto al deudor como al acreedor alimentario, factor, que muy pocas veces es tomado en cuenta la práctica.

Las declaraciones fiscales son las manifestaciones por las cuales, una persona, de acuerdo al giro o a las actividades económicas que realice, informa a las autoridades fiscales a cuanto ascendieron sus ingresos en un periodo de tiempo determinado. Este informe tiene una mecánica que las propias leyes fiscales contemplan, requiere para su redacción y entendimiento, conocimientos de carácter contable-fiscal, que no siempre son manejados adecuadamente por el Juez de causa.

Dentro de los Juzgados Familiares en el Distrito Federal, este tipo de errores se cometen de forma continua al momento que el Juez de lo Familiar determina la pensión alimenticia en base a las declaraciones fiscales del deudor alimentario, no tomando en consideración algunos términos contables que en ellas se aplica y los cuales confunde como es el caso práctico que señalo, donde el Juez no conoce cual es la diferencia entre lo que es un ingreso gravable con la utilidad. Siendo la utilidad el resultado de los ingresos gravados que señala el contribuyente y que se ven disminuidos

por el pago que este realiza de diversos impuestos; por consecuencia el fijar una pensión alimenticia en base al ingreso gravable como es este caso, no se estaría tomando en cuenta que el deudor alimentario tiene que pagar ciertos impuestos que las propias leyes fiscales establecen de acuerdo a las actividades económicas que realice, y no se podría considerar el ingreso gravable como sus ingresos reales del deudor. Por tal motivo, se viola el principio de proporcionalidad antes referido al momento de fijar la pensión alimenticia.

Con todo lo anterior, considero que para que el Juez Familiar pueda fijar una pensión alimenticia en base a las declaraciones fiscales que el deudor presenta ante la autoridad hacendaria, deberá ser de acuerdo a los ingresos reales que este obtiene, es decir, de acuerdo a la utilidad y no en base a sus ingresos gravables en virtud de que estos se ven disminuidos por los impuestos.

Cabe destacar que en el Código Civil para el Distrito Federal no hay ningún artículo que se refiera específicamente a los casos en que se pretende fijar una pensión alimenticia en base a las declaraciones fiscales del deudor, como anteriormente se había señalado estas solo se fijan de acuerdo al principio de proporcionalidad multicitado y el cual se encuentra establecido por el artículo 311 del Código antes señalado que a la letra dice:

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en sentencia o convenio correspondiente.

Asimismo este artículo tiene además adiciones las cuales nos señalan otros aspectos fundamentales en relación a los alimentos y los cuales son los siguientes:

Artículo 311- Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 311- Ter. Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base a la capacidad económica y al nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 311 Quárter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Este artículo tiene varias disposiciones en relación con los alimentos, pero ninguna establece de manera específica en los casos en que solo se tiene a las declaraciones fiscales como única prueba de sus ingresos, por tal motivo yo reformaría este artículo adicionándole a este quintus el cual quedaría de la siguiente manera.

"Artículo 311 Quintus. Cuando se pretenda fijar una pensión alimenticia en base a las declaraciones fiscales del deudor, deberá fijarse de acuerdo a la utilidad neta del mismo, la que deberá ser determinada, por el Juez de lo Familiar quien se auxiliara de un peritaje contable"

Con ésta reforma en mi opinión se buscaría regular los casos en que se pretenda fijar la pensión alimenticia base en las declaraciones fiscales del deudor, para que el Juez de lo Familiar al momento de determinar una pensión alimenticia en éstos casos se auxilie de un peritaje contable. Esto con la finalidad, de que en el peritaje se determine cuál es la utilidad neta que obtuvo el deudor, el cual es el resultado de sus ingresos gravables realizando las deducciones correspondientes que de acuerdo al régimen que este pertenezca. Una vez obtenida la utilidad el Juez con las facultades discrecionales que el tiene, ahora sí determinara el monto de la pensión alimenticia.

Con todo lo anterior se buscaría que se fijara una pensión alimenticia en base a la situación económica real del deudor para que ésta a su vez cumpla con el principio de proporcional como la propia ley establece.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho de Familia puede ser concebido como el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones patrimoniales y personales, derivadas del matrimonio, concubinato y parentesco, mismas que se sujetan a la legislación civil para la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.

SEGUNDA.- El origen de los alimentos lo podemos encontrar en el Derecho Romano dentro del patronato y en la parentela debido a que la Ley de las XII Tablas no los contemplaba, y fue hasta la época de Justiniano cuando en el Digesto se comenzaron a regular los alimentos

TERCERA.- La solidaridad humana, la ayuda mutua que se da entre los miembros de una familia así como también por el deseo de auxiliar a las personas que no cuentan con lo indispensable para vivir son algunas de las razones por las que se crean los alimentos, los cuales en un principio era una obligación de carácter moral y debido a su importancia en la sociedad más adelante se transformarían en una norma jurídica para su debido cumplimiento.

CUARTA.- La obligación alimentaria, es el deber que tiene el deudor alimentario de proporcionarle todo lo indispensable para vivir como es la comida, vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, y respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales del acreedor alimentario lo anterior en virtud de un vínculo jurídico que los une como puede ser el parentesco, matrimonio y concubinato y los cuales podrán ser satisfechos por una pensión.

QUINTA.- La obligación alimentaria tiene ciertas características específicas que la distinguen de cualquier otro tipo de obligación y las cuales son la reciprocidad, inembargable, personal, intransigible, proporcional, divisible, imprescriptible e irrenunciable entre otras.

SEXTA.- La pensión alimentaria debe establecerse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, lo cual significa que tiene que ser tomado en cuenta el estado de la necesidad

del acreedor y a las posibilidades reales del deudor pero además de acuerdo a la jurisprudencia debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven así como sus costumbres, en razón que alimentos no solo abarca el poder cumplir las necesidades precarias del acreedor alimentario, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus que siempre ha tenido.

OCTAVA.-Las declaraciones fiscales son las manifestaciones por las cuales el contribuyente, en este caso la persona física, hace de conocimiento a las autoridades fiscales a cuanto ascendieron sus ingresos gravables de acuerdo a las actividades económicas que éste realice.

NOVENA.-En la práctica procesal en algunas ocasiones las pensiones alimenticias son fijadas en base a las declaraciones fiscales del deudor, lo cual produce que se viole el principio de proporcionalidad establecido por la propia ley. En virtud de que los Jueces Familiares al no tener dominio en algunos aspectos contables-fiscales y al no allegarse a personas especializadas en la materia, confunden algunos términos de la misma y fijan equivocadamente la pensión alimenticia provocando un menoscabo al deudor al no atender esta a su situación económica real.

DECIMA.-En razón de los errores antes mencionados que cometen los Jueces Familiares al fijar una pensión alimenticia en base a las declaraciones fiscales del deudor y desconocer el manejo de algunos términos contables, mi propuesta es que se creara el artículo 311 Quintus el cual quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 311 Quintus. Cuando se pretenda fijar una pensión alimenticia en base a las declaraciones fiscales del deudor, deberá ser de acuerdo a la utilidad neta del mismo, la que deberá ser determinada por el Juez de lo Familiar quien se auxiliara de un peritaje contable"

Con lo cual se buscaría que al fijarse una pensión alimenticia en base a la situación económica real del deudor para que ésta sea más proporcional como la propia ley establece.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

-----, Carlos. Práctica Forense del Derecho Civil y Familiar. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1999.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista. México 1995.

BELLUSCIO, Augusto Cesar. Derecho de Familia. Novena Edición. Ediciones la Palma. Buenos Aires 1998.

BONNECASE, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia. Segunda Edición. Traductor José M. Cajica Jr. México 1945.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1999.

CANDELARIO MIRANDA, Amador. Análisis Practico de los Impuestos. Editorial Themis. México 1977.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

-----, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y las Relaciones Jurídicas Familiares. Sexta Edición . Editorial Porrúa . México 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia". Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1971.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa México 2002.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Colección de Textos Universitarios Oxford. México 2000.

IBARROLA DE, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1998.

MANCERA, Hnos. y Colaboradores. Terminología del Contador. Octava Edición. Editorial Banca de Comercio .México 1996.

MARGADANT S.,Guillermo Floris, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1980.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1995.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Harla. México 1998.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico y Moral. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Novena Edición. Editorial Época. México 1977.

PIÑA DE, Rafael y otro. Derecho Procesal Civil. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Segunda Edición. Editor Carlos Sergio López Raya. México 1994.

SAHAGÚN DE, Fray Bernardino. Historia General de las Cosas de Nueva España. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1998.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1979.

SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas. Tercera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1996.

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Sociedad Bibliografica. Argentina 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Séptima Edición. Porrúa. México 1996.

LEGISLACIÓN

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sista. 2004.

Código Civil del Distrito Federal. Sista. 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista. 2004

Código Fiscal de la Federación .ISEF.2002.

Ley General del Impuesto Sobre la Renta. ISEF. 2002.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sista. 2004.